BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 23 DE OCTUBRE DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 30.010

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



DECRETOS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2121/2002

Apruébase una contratación del citado Departamento de Estado, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 22/10/2002

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1061417/02, la Ley N° 25.565, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601, de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19, de fecha 27 de marzo de 2002, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, se estableció que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1° del Anexo del Decreto mencionado, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que obra en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2118/2002

Apruébase una contratación del citado Departamento de Estado, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001, para cubrir la función de Gerente de Empleo y Capacitación Laboral de Santiago del Estero, dependiente de la Dirección Nacional del Sistema Federal de Empleo de la Secretaría de Empleo.

Bs. As., 22/10/2002

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1059824/02, la Ley N° 25.565, los Decretos Nros 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601, de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19, de fecha 27 de marzo de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 995, de fecha 11 de diciembre de 1996, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, se estableció que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1° del Anexo del Decreto mencionado, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que por Resolución del entonces M.T. y S.S. N° 995/96 se crearon en el ámbito de la ex - SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL, las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL, con dependencia de la ex - COORDINACION DE GESTION DE PROGRAMAS, actualmente DIRECCION NACIONAL DEL SISTEMA FEDERAL DE EMPLEO de la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que entre las Unidades creadas por el Artículo 5° de la Resolución del entonces M.T. y S.S. N° 995/96, se halla la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de SANTIAGO DEL ESTERO, la que se encuentra vacante.

Que por razones funcionales resulta necesario la contratación de una persona que asuma el control de la gestión operativa de esa GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, y con la función y el rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que figura en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 3° — Asígnase al Señor Fabián Esteban NIETO (D.N.I. N° 16.715.669) la función de GERENTE DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL DE SANTIAGO DEL ESTERO, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DEL SISTEMA FEDERAL DE EMPLEO de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2112/2002

Desígnase Auditor Interno de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, como excepción a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Bs. As., 22/10/2002

VISTO el Expediente N° 086/02 del registro de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, el artículo 100 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, el Decreto N° 971/93 y sus modificatorios, la Resolución SE.DRO.NAR N° 022/02, el Decreto N° 491/02, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 022/02 de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se designó al Contador Carlos Alberto TORRILLO, Auditor Interno Interino de esa Jurisdicción.

Que oportunamente se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 4° del Decreto N° 971/93 y sus modificatorios.

Que para la designación de que se trata como excepción a las previsiones del artículo 19 de la Ley N° 25.565, se han expedido favorablemente las áreas técnicas competentes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565 y 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Auditor Interno de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Contador Carlos Alberto TORRILLO (D.N.I. N° 17.125.104), como excepción a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a las partidas específicas de la Jurisdicción 20-11 - SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2113/2002

Apruébanse celebraciones, renovaciones y/o prórrogas de contrataciones de personal en el marco del Proyecto BID 925/OC-AR "Programa Multisectorial de Preinversión II".

Bs. As., 22/10/2002

VISTO el Expediente N° 001-002598/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 1022 de fecha 17 de mayo de 1993, el Decreto N° 862 de fecha 26 de julio de 1996, la Resolución de la ex - SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA N° 111 del 6 de julio de 1993, la Resolución de la ex - SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL N° 353 del 29 de noviembre de 1999, la Resolución de la ex - SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL no 112 del 28 de abril de 2000, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de septiembre de 1996 se firmó el Convenio Internacional de Cooperación Técnica Reembolsable N° 925/OC-AR "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II" entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, aprobado por el Decreto N° 862/96.

Que por el artículo 5° del Decreto N° 1022/93 se crea en el ámbito de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, la UNIDAD DE PREINVERSION y el COMITE TECNICO, que tendrán a su cargo la responsabilidad de la ejecución y de la supervisión del PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION.

Que en el marco del Proyecto BID 925/OC-AR "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II" firmado el 10 de septiembre de 1996, se suscribieron contratos.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PO-

DER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la UNIDAD DE PREINVERSION dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Unidad, resultando necesario aprobar las celebraciones, renovaciones, y prórrogas de los contratos del personal que se detalla en el Anexo al presente decreto, efectuadas en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que las personas cuyas contrataciones se proponen reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican, de conformidad con la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que asimismo, dichas contrataciones se encuentran respaldadas por los créditos presupuestarios existentes en las cuentas del Proyecto mencionado.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las celebraciones, renovaciones y/o prórrogas de las contrataciones del personal en el marco del Proyecto BID 925/OC-AR “PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II” de acuerdo al Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales que se consignan en cada caso.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del Proyecto BID 925/OC-AR “PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II” en la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

———

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2115/2002

Desígnase Agregado Especializado en el Area Financiera de la Embajada de la República en Japón, como excepción al artículo 19 de la Ley N° 25.565, y asígnase a dicho funcionario el rango de Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase a los efectos protocolares.

Bs. As., 22/10/2002

VISTO el Expediente S01:0249812/02 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaria de Finanzas del MINISTERIO DE ECONOMIA propone la designación del señor D. Diego Hernán CAPELLI (D.N.I. N° 20.213.039) como Agregado Especializado en el Area Financiera de la Embajada de la República ante JAPON.

Que la persona propuesta reúne las condiciones de idoneidad que la habilitan para el desempeño de las tareas que le serán encomendadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley N° 20.957, el artículo 8° de la Ley N° 24.190 y el inciso 7 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase al señor D. Diego Hernán CAPELLI (D.N.I. N° 20.213.039) como Agregado Especializado en el Area Financiera de la Embajada de la República ante JAPON, como excepción al artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Art. 2° — Establécese que dicho funcionario tendrá el rango de Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase a los efectos protocolares, mientras dure la función encomendada por el artículo precedente.

Art. 3° — Asígnase al señor D. Diego Hernán CAPELLI (D.N.I. N° 20.213.039) como remuneración mensual por todo concepto, una suma equivalente a la que percibe en el destino mencionado, el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia al rango acordado por el artículo precedente.

Art. 4° — La remuneración total fijada por el artículo anterior, será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley N° 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación emergentes del destino establecido por el artículo 1° del presente decreto.

Art. 5° — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto serán atendidas con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 50 -MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro, Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 2122/2002

Apruébanse contratos celebrados por el citado Departamento de Estado.

Bs. As., 22/10/2002

VISTO el Expediente E-15258-2002 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 1196 del 05 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 1196/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que resulta necesario proceder a la celebración de los contratos con cargo a la Jurisdicción 85 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados, y la asignación de las funciones conforme lo establecido en el mismo Anexo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

———

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2117/2002

Apruébanse contrataciones de personal del citado Departamento de Estado, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 22/10/2002

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1.059.136, de fecha 02 de julio de 2002, la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491, de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601, de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19, de fecha 27 de marzo de 2002, la Cicular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por Decreto N° 491/02 se ha establecido que todas las asignaciones, designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, se estableció que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1° del Anexo del Decreto mencionado, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que las personas cuya contratación y asignación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación del personal del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que se detalla en la planilla que como Anexo I y II forman parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual, y con la función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que obra en el Anexo II del presente Decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 — MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño.

———

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2120/2002

Apruébase una contratación del citado Departamento de Estado, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 22/10/2002

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1060024/02, la Ley N° 25.565, los Decretos Nros 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de

2002; 601, de fecha 11 de abril de 2002; la Decisión Administrativa N° 19, de fecha 27 de marzo de 2002, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002 y lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, se estableció que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1° del Anexo del Decreto mencionado, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios pana cumplir con las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase, la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período y monto mensual y total indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que figura en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño

———

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 760, Capital Federal).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2119/2002

Apruébase una contratación del citado Departamento de Estado, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 22/10/2002

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1060286/02, la Ley N° 25.565, los Decretos Nros 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601, de fecha 11 de abril de 2002; la Decisión Administrativa N° 19, de fecha 27 de marzo de 2002, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002 y lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de la persona cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, se estableció que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1° del Anexo del Decreto mencionado, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase, la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, y con la función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que figura en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño.

———

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2114/2002

Bs. As., 22/10/2002

Dase por prorrogada, a contar del 18 de abril de 2002, la designación como Asesor de Gabinete de la Subsecretaría de Relaciones con Provincias, dependiente de la Secretaría de Hacienda, de Néstor Omar Vaquer (D.N.I. 7.368.949). El gasto emergente de la aplicación de lo dispuesto será imputado al Programa del Ministerio de Economía-Jurisdicción 50, SAF 357-Programa 47-Actividad 01.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 2116/2002

Bs. As., 22/10/2002

Dase por aprobada la contratación, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001, del doctor Néstor Hugo Genta (D.N.I. 5.071.293) como Consultor A, Rango III, a partir del 1° de agosto de 2002 y por el término de cinco meses, y de Rodríguez, María Liliana (D.N.I. 11.529.633), Consultor B, Rango IV; Pirán, José María (D.N.I. 23.470.479), Consultor C, Rango III y Sankowicz, Sara Raquel (D.N.I. 13.071.933), Consultor C, Rango IV, a partir del 1° de octubre de 2002 y por el término de tres meses, con la finalidad de prestar servicios en las áreas jurídicas, de análisis y Secretaría Administrativa de la Unidad de Información Financiera. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados al Programa "Unida de Información Financiera" de la Jurisdicción 40, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de conformidad con las modificaciones presupuestarias dispuestas por la Decisión Administrativa N° 26/2002.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

COMBUSTIBLES

Resolución 526/2002

Redúcese la alícuota del Derecho de Exportación de gas oíl, en los términos del Acuerdo de Prórroga del Convenio de Estabilidad de Suministro de Gas oíl, ratificado por el Decreto N° 1912/2002.

Bs. As. 22/10/2002

VISTO el Expediente S01:0179665/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por medio del Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002, modificado por el Decreto N° 690 de fecha 26 de abril de 2002, y por el Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002, se reglamentó el Artículo 6° de la Ley N° 25.561, determinándose los derechos de exportación sobre ciertos hidrocarburos y derivados.

Que el ESTADO NACIONAL suscribió con las empresas productoras y refinadoras de hidrocarburos un CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DEL GAS OIL, que fuera ratificado por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002.

Que el referido convenio ha sido prorrogado con fecha 30 de agosto de 2002, por el ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DE GAS OIL, ratificado por el Decreto N° 1912 de fecha 25 de septiembre de 2002, comprometiéndose el ESTADO NACIONAL a reducir los derechos de exportación que pesan sobre el gas oíl, a partir del 1° de agosto de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 6° de la Ley N° 21.561, y por el Decreto N° 1912 de fecha 25 de septiembre de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Redúcese, en los términos del ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO DE ESTABILIDAD DE SUMINISTRO DE GAS OIL, ratificado por el Decreto N° 1912 de fecha 25 de septiembre de 2002, la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) aplicable a la mercadería comprendida en la posición arancelaria 2710.19.21 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), al CINCO POR CIENTO (5%).

Art. 2° — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1° de agosto de 2002.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de Economía

y

Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 495/2002 y 35/2002

Prorrógase en determinadas zonas florihortícolas del Partido de La Plata, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO el Expediente N° 800-002084/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 20 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha prorrogado el estado de emergencia agropecuaria, a las parcelas rurales destinadas a la producción florihortícola, afectadas por inundación en el Partido de LA PLATA, mediante el Decreto Provincial N° 231 del 7 de febrero de 2002.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde prorrogar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE
ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a las zonas florihortícolas, del Partido de LA PLATA, afectados por inundación, desde el 1° de enero de 2002 hasta el 30 de junio de 2002.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 11/2002

Declárase de interés nacional las "XVII Jornadas Forestales de Entre Ríos".

Bs. As., 17/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:0187346/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "XVII Jornadas Forestales de Entre Ríos", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento es organizado por la Estación Experimental del INTA Concordia, el Proyecto Campo El Alambrado (Convenio INTA - CIM de Salto Grande), en forma conjunta con la Asociación de Ingenieros Agrónomos del NE de Entre Ríos.

Que las Jornadas Forestales de Entre Ríos se desarrollan anualmente desde el año 1986, con el fin de brindar información práctica y facilitar el intercambio de conocimientos entre productores, técnicos, industriales, empresarios, docentes y demás integrantes del sector forestal.

Que se abordarán temas relacionados con aspectos silvícolas, tecnológicos, legales, comerciales y medioambientales entre otros, con el objeto de adaptar las tecnologías a la situación actual y a la vez lograr sustentabilidad económica y ambiental.

Que considerando la trascendencia que el citado evento alcanza a nivel nacional y que los objetivos perseguidos en su realización están ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el MINISTERIO DE ECONOMIA estima oportuno declarar de interés nacional al mencionado acontecimiento.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a las "XVII Jornadas Forestales de Entre Ríos", a realizarse los días 24 y 25 de octubre de 2002, en la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José J. B. Pampuro.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 10/2002

Declárase de interés nacional el "Ciclo Argentino de Conciertos", organizado en distintas localidades de las provincias de Salta y Córdoba.

Bs. As., 17/10/2002

VISTO la presentación efectuada por la Asociación Coral Esencia, por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional el "Ciclo Argentino de Conciertos" que realizará el Ensamble Coral Esencia, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de contribuir al desarrollo cultural de nuestro país, posibilitar el conocimiento y la valoración de la música argentina y difundir el arte coral, el Ensamble Coral Esencia desarrollará un importante programa de presentaciones en distintas localidades de las provincias de Salta y Córdoba.

Que los conciertos previstos se llevarán a cabo en Iglesias y contarán con el acompañamiento del Ensamble Académico de la Orquesta Sinfónica de Salta.

Que debido a los objetivos que dan sustento a la solicitud y a la importante trayectoria desarrollada por la entidad peticionante, se considera procedente el dictado del presente acto administrativo.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "Ciclo Argentino de Conciertos" que realizará el Ensamble Coral Esencia, desde el 20 de octubre al 20 de noviembre de 2002, en distintas localidades de las provincias de Salta y Córdoba.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José J. B. Pampuro.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 19/2002

Modifícase la Resolución N° 17/2002, mediante la cual se prohibió la pesca por arrastre de fondo de la especie merluza negra en un determinado sector en aguas de jurisdicción nacional, con la finalidad de rectificar un error de redacción.

Bs. As., 17/10/2002

VISTO la Resolución N° 17 de fecha 10 de octubre de 2002 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución mencionada en el Visto se prohibió la pesca por arrastre de fondo de la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides) en las aguas de jurisdicción nacional comprendidas en el área delimitada por los puntos 54° de latitud Sur y 64° de longitud Oeste, 54° de latitud Sur y 62° de longitud Oeste, 55° de latitud Sur y 64° de longitud Oeste y 55° de latitud Sur y 62° de longitud Oeste.

Que asimismo se estableció la obligatoriedad de la presencia a bordo de un observador para las operaciones de buques arrastreros que emplearan para la pesca redes de arrastre de media agua, pelágicas o semipelágicas o por buques poteros.

Que frente al error de redacción del artículo 3° de la norma citada en el Visto, resulta imprescindible aclarar el verdadero sentido que se le quiso otorgar al mismo, indicando que las SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación es al solo efecto de facilitar el embarque de los inspectores y observadores.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de los artículos 9°, incisos a) y f) y 17 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifíquese el artículo 3° de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 17 de fecha 10 de octubre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 3° — Las operaciones de pesca en la zona delimitada por el artículo 1° de la presente, solamente podrán ser ejercidas por buques arrastreros que empleen para la pesca redes de arrastre de media agua, pelágicas o semipelágicas o por buques poteros. En el primer caso, los buques deberán comunica su ingreso a la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y contar en forma obligatoria con la presencia a bordo de un inspector y de un observador, los que deberán ser solicitados con SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación. Los costos asociados con el embarque de los observadores serán solventados por el armador".

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su sanción.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Omar M. Rapoport. — Héctor M. Santos. — Gerardo E. Dittrich. — José M. Casas. — Francisco J. Romano. — Juan J. Iriarte Villanueva. — Gabriel E. Sesar. — Carlos A. Cantú. — Juan C. Braccalenti.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 672/2002

Declárase de interés nacional la "III Exposición y Feria Artesanal-Cultural de los Pueblos Originarios", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 2/10/2002

VISTO la presentación efectuada por la Fundación Redes Solidarias, por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional a la "III Exposición y Feria Artesanal-Cultural de los Pueblos Originarios", y

CONSIDERANDO:

Que dicha exposición tiene como objetivo fundamental promover las artesanías y la cultura de las comunidades indígenas, presentando un programa cultural en el cual se profundizará en el conocimiento de las naciones originarias de nuestro país y del continente americano.

Que la mencionada muestra brindará un ámbito en donde los artesanos de las comunidades indígenas interesadas en participar puedan exhibir el resultado de su labor.

Que en el transcurso de la "III Exposición y Feria Artesanal-Cultural de los Pueblos Originarios", se tratarán temas relacionados con la salud y medio ambiente, música indígena, educación, medicina tradicional, sincretismo religioso, artesanías y patrimonio cultural, proyectos productivos y arqueología, entre otros, procurando desarrollar una exhibición integral que cumpla fines didácticos y que a su vez, permita intercambiar experiencias y establecer vínculos entre las comunidades participantes y el público en general.

Que en virtud a los antecedentes y razones que inspiran a la institución solicitante, se considera procedente que el evento sea declarado de interés nacional.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la "III Exposición y Feria Artesanal-Cultural de los

Pueblos Originarios", a llevarse a cabo del 8 de noviembre al 1° de diciembre de 2002, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 421/2002

Modificación del Artículo 12 del Capítulo III de las Normas.

Bs. As., 18/10/2002

VISTO, el Expediente N° 1097/2002 caratulado "INTERPRETACION ART. 73 LEY 17.811", y lo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 17.811.

CONSIDERANDO:

Que a la fecha no se encuentran constituidos los Comités de Auditoría previstos en el Decreto N° 677/01, habiéndose ampliado el plazo para ello hasta el 28 de mayo de 2004.

Que a ello se agrega que un número cada vez mayor de contratos celebrados entran en la calificación de "monto relevante" contenida en el inciso b) del artículo 73 de la Ley N° 17.811 (texto según Decreto N° 677/01).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7° de la Ley N° 17.811 y 44 y 49 del Anexo del Decreto N° 677/01.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 12 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001, mod. por la R.G. N° 400), por el siguiente:

"ARTICULO 12. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 73, inciso a), apartado II) de la Ley N° 17.811, se considerarán personas con "'participación significativa" a aquellas que posean acciones que representen por lo menos el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del capital social, o una cantidad menor cuando tuvieren derecho a la elección de uno o más directores por clase de acciones o tuvieren con otros accionistas convenios relativos al gobierno y administración de la sociedad de que se trate, o de su controlante.

En tanto la sociedad no tuviere constituido un Comité de Auditoría, podrá requerirse el informe de firmas evaluadoras conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo citado; resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 16 de este Capítulo.

En aquellos supuestos en que los actos o contratos con partes relacionadas que reúnan los requisitos fijados en el artículo 73, inciso b) de la Ley N° 17.811 se refieran a préstamos interfinancieros (operaciones de "call") realizadas entre entidades financieras sometidas a la supervisión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la opinión del Comité de Auditoría y/o de las firmas evaluadoras independientes bastará que se refiera en forma genérica sobre dicha modalidad operativa sin referirse a contrataciones particulares, siempre que las operaciones se realicen en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, referidas a operaciones entre vinculadas y límites de asistencia crediticia.

La opinión del Comité de Auditoría y/o de las firmas evaluadoras independientes respecto a este tipo de operaciones con carácter general, mantendrá su validez para operaciones posteriores a este mismo tipo, siempre que las operaciones se realicen en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA referidas a operaciones entre vinculadas y límites de asistencia crediticia".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en la página Web de la Comisión y archívese. — Narciso Muñoz. — Hugo L. Secondini. — Jorge Lores. — J. Andrés Hall.

Ministerio de Economía

y

Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 498/2002 y 38/2002

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Jujuy, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO el Expediente N° 800-000557/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 30 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de JUJUY ha declarado y prorrogado el estado de emergencia y desastre agropecuario, en algunas Localidades de los Departamentos SANTA BARBARA y LEDESMA, afectados por inundación, mediante el Decreto Provincial N° 3202 del 10 de abril de 2001, y su modificatorio N° 4432 del 10 de diciembre de 2001 y prorrogada su vigencia por Decreto Provincial N° 4993 del 29 de abril de 2002.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y prorrogar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación. en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 23.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE .ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de techa 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de JUJUY el estado de desastre agropecuario, a las áreas agrícolas-ganaderas afectadas por las inundaciones de las Localidades de Palma Sola, Vinalito y El Talar del Departamento SANTA BARBARA, desde el 4 de abril de 2001 hasta el 3 de abril de 2002.

b) Declarar en la Provincia de JUJUY el estado de emergencia agropecuaria, a las Localidades de Yuto (zona baja) y El Bananal (zona media y alta), del Departamento LEDESMA, afectadas por inundación, desde el 4 de abril de 2001 hasta el 3 de abril de 2002.

c) Prorrogar en la Provincia de JUJUY el estado de desastre agropecuario. a las áreas agrícolas-ganaderas afectadas por las inundaciones de las Localidades de Palma Sola, Vinalito y El Talar del Departamento SANTA BARBARA, desde el 4 de abril de 2002 hasta el 3 de abril de 2003.

d) Prorrogar en la Provincia de JUJUY el estado de emergencia agropecuaria, a las Localidades de Yuto (zona baja) y El Bananal (zona media y alta), del Departamento LEDESMA, afectadas por inundación, desde el 4 de abril de 2002 hasta el 3 de abril de 2003.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 422/2002

Modificación del Capítulo XVIII de las Normas (N.T. 2001).

Bs. As., 18/10/2002

VISTO el Expediente N° 945/2002, caratulado "Modificación Art. 4° Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001)", y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001) establece la inmediata entrada en vigencia de las normas reglamentarias dictadas por los mercados de valores del interior, cuyo contenido sea idéntico al de las dictadas por el Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. y aprobadas por la Comisión.

Que la igualdad abstracta de la norma citada, en su actual redacción, no toma en consideración las particularidades con que cada entidad autorregulada desarrolla sus actividades y ello, en definitiva, se traduce en desigualdad o injusticia.

Que es facultad de esta Comisión analizar el riesgo que entraña la operatoria a desarrollar por los distintos mercados de valores, atendiendo en cada caso las peculiaridades de la plaza.

Que a fs. 1 a 3 y 27 a 29 obran dictámenes de la Gerencia de Intermediarios que propician reconsiderar los términos del artículo 4° del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001) a efectos que los mercados del interior sometan a la previa aprobación de este Organismo, la totalidad de las disposiciones reglamentarias que dicten en uso de sus facultades autorregulatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° de la Ley N° 17.811 y el artículo 83 del Decreto 1759/72.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase el artículo 4° del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001) y renuméranse como artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 a los actuales artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Narciso Muñoz. — Hugo L. Secondini. — María S. Martella. — Jorge Lores. — J. Andrés Hall.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 494/2002 y 34/2002

Declárase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO el Expediente N° 800-000820/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 19 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las parcelas rurales de los Partidos de CORONEL SUAREZ y BENITO JUAREZ afectadas por inundación, mediante el Decreto Provincial N° 2735 del 23 de noviembre de 2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, al Partido de CORONEL SUAREZ, afectado por inundación, desde el 1° de octubre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2001.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, al Partido de BENITO JUAREZ, afectados por inundación, desde el 1° de noviembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2002.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas

afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Secretaría Legal y Administrativa

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 98/2002

Rectifícase el Anexo I de la Resolución N° 28/2002, respecto del nombre de un letrado de la Universidad Nacional de Río Cuarto.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:0239201/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA N° 28 de fecha 3 de abril de 2002, se resolvió que la representación del ESTADO NACIONAL en juicio y patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponda la intervención del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987) y por interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto N° 1570 del 1° de diciembre de 2001, de la Ley N° 25.561, de los Decretos Números 71 del 9 de enero de 2002, 214 del 3 de febrero de 2002, 320 del 15 de febrero de 2002 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero iniciadas o que se iniciaren en la Provincia de BUENOS AIRES y las jurisdicciones del interior de la República.

Que resulta necesario rectificar el Anexo I de la Resolución S.L. y A. N° 28/02 respecto del nombre del letrado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO, Provincia de CORDOBA, que figura como ABASOLO Martín por ABASOLO Martín Javier.

Que a su vez resulta necesario desafectar de la representación del ESTADO NACIONAL en juicio y patrocinio letrado en las causas judiciales vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero iniciadas o que se iniciaren en la Provincia de BUENOS AIRES y las jurisdicciones del interior de la República al Dr. ABASOLO Martín Javier, D.N.I. N° 21.407.126 dispuesta por Resolución S.L. y A. N° 28/02.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), el Artículo 2° del Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, el Artículo 2° de la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 14/2002 y el Artículo 101 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Decreto N° 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1° — Rectifícase el Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA N° 28/02, respecto del nombre del letrado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO, Provincia de CORDOBA que figura como ABASOLO Martín por ABASOLO Martín Javier.

Art. 2° — Desaféctese de la representación del ESTADO NACIONAL en juicio y patrocinio letrado en las causas judiciales vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero iniciadas o que se iniciaren en la Provincia de BUENOS AIRES y las Jurisdicciones del interior de la República al Dr. ABASOLO Martín Javier, D.N.I. N° 21.407.126.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Pérez.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 496/2002 y 36/2002

Declárase y prorrógase en diversos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO el Expediente N° 800-002075/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 30 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado y prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en las parcelas rurales afectadas por distintos factores climáticos adversos de algunos Partidos del territorio provincial. mediante el Decreto Provincial N° 440 del 1° de marzo de 2002

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y prorrogar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los cuarteles III, V, VII, VIII, IX y X del Partido de DOLORES y prorrogar el estado de emergencia para el resto del Partido, afectados por inundación, desde el 1° de febrero de 2002 hasta el 30 de junio de 2002.

b) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de CHASCOMUS, afectado por inundación, desde el 1° de enero de 2002 hasta el 30 de junio de 2002.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los cuarteles I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVI, XVII del Partido de SAN PEDRO, afectados por vendavales de lluvias intensas y vientos huracanados, desde el 1° de febrero de 2002 hasta el 30 de junio de 2002.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Ministerio de Economía

y

Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 497/2002 y 37/2002

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Corrientes, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 15/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:0170412/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 30 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORRIENTES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en algunas secciones de los Departamentos BELLA VISTA y SAN ROQUE, afectados por distintos fenómenos climáticos adversos, mediante el Decreto Provincial N° 780 del 26 de abril de 2002 y sus modificatorios Nros. 804 del 26 de abril de 2002 y 868 del 9 de mayo de 2002.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de techa 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en los Departamentos: BELLA VISTA, 2da. Sección (Paraje Juan Díaz) y 4ta. Sección (Colonia Progreso e Isla Alta) y SAN ROQUE, 1ra. Sección (ejidos) y 2da. Sección (Paraje Yazucá y Paraje Guastavino), afectados por granizo y ráfagas de viento en forma de tornado, desde el 15 de febrero de 2002 hasta el 14 de febrero de 2003.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1085/2002

Prorrógase un plazo establecido en la Resolución N° 421/2002, en relación con la implementación de una declaración jurada mensual sobre el personal policial y penitenciario de los estados provinciales, así como los montos a ingresar en cumplimiento de sus obligaciones para con el sistema.

Bs. As., 17/10/2002

VISTO, los convenios de transferencia de los Sistemas de Previsión Social de las provincias de La Rioja, San Juan, Catamarca, Santiago del Estero, Río Negro, Tucumán, Salta, Jujuy, San Luis y Mendoza al Estado Nacional, la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 1018/97 y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 594/97, la Resolución D.E -N N° 767/97, la Resolución D.E -A N° 1236/01, la Resolución D.E -A N° 421/02 de la Administración Nacional de la Seguridad Social, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los convenios citados en el Visto se transfirieron al Estado Nacional las obligaciones de pago de los retiros y pensiones de los beneficiarios del régimen del personal policial y penitenciario de cada una de ellas.

Que, por Resolución D.E -N N° 767/97 se implementó una declaración jurada mensual para que los estados provinciales materialicen las declaraciones del personal policial y penitenciario que le es propio, así como de los montos a ingresar en cumplimiento de sus obligaciones para con el sistema.

Que, el Art. 3° de la Resolución D.E -A N° 421/02 instruye a la Gerenda de Normatización de Prestaciones y Servicios y la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones para que dentro del plazo perentorio de treinta (30) días dicte las medidas y adopte los recaudos necesarios para dar cumplimiento con lo dispuesto en los Arts. 1° y 2° de dicha Resolución.

Que, el ANEXO I de Resolución D.E -A N° 1236/01 deja sin efecto el ANEXO I de la Resolución D.E -N N° 767/97, modificándose así, el formato de dicha Declaración Jurada a fin de contar con datos esenciales para el cumplimiento de las obligaciones previsionales.

Que el cambio de metodología impuesto por la nueva normativa, plantea situaciones operativas a las provincias y al propio Organismo que hace necesario prorrogar el plazo de entrega en vigencia.

Que, corresponde a este Organismo arbitrar las medidas conducentes para llevar a cabo la transferencia de los Sistemas de Previsión Social de las provincias suscribientes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete mediante el Dictamen N° 19.661.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 3° del Decreto N° 2741/91, el Art. 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 189/02.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase por ciento veinte (120) días el plazo perentorio para que la Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios y la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones dicten las medidas y adopten los recaudos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 1° y 2° de la Resolución D.E -A N° 421/02.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Sergio T. Massa.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 1086/2002

Pautas a las que deberán ajustarse los datos que mensualmente recibe la Administración Nacional de la Seguridad Social en soporte magnético de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Compañías de Seguros de Retiro, y que dan origen a la liquidación de las asignaciones familiares correspondientes a los beneficiarios del Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Bs. As., 17/10/2002

VISTO el expediente N° 024-99-80738630-8-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 24.714, el Decreto N° 1187 de fecha 18 de octubre de 1996, el Decreto N° 1245 de fecha 9 de diciembre de 1996, la Resolución D.E.-N N° 221 de fecha 12 de agosto de 1999 y la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) N° 002, 27.970 y D.E.-N 119 respectivamente, de fecha 07 de febrero de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ampliar el procedimiento de formulación, validación, aprobación, registración y puesta al pago de las prestaciones por asignaciones familiares correspondientes a beneficiarios del Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previsto en la Resolución D.E.-N N° 221/99.

Que la Resolución Conjunta mencionada en el Visto, establece un nuevo procedimiento para el tratamiento y otorgamiento de las asignaciones familiares que perciben los beneficiarios del Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, reservándose la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) el derecho de verificación de la documentación respaldatoria de los datos informados con dicho objeto por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (A.F.J.P.) y COMPAÑIAS DE SEGUROS DE RETIRO (C.S.R.) obrantes en sus respectivas sedes administrativas.

Que de acuerdo al art. 3° de la Resolución Conjunta antes citada, las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (A.F.J.P.) y COMPAÑIAS DE SEGUROS DE RETIRO (C.S.R.) deben informar a esta Administración Nacional, en forma mensual y en soporte magnético, las altas, bajas y/o modificaciones que se produzcan en las cargas de familia de sus respectivos afiliados, conforme las pautas establecidas en el Anexo I de la misma.

Que conforme a lo establecido en el art. 7° de dicha Resolución Conjunta, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) debe informar a las Administradoras y Compañías de Seguros aludidas precedentemente, dentro del plazo estipulado, el resultado de las liquidaciones efectuadas en función de los datos aportados por las mismas.

Que conforme al art. 9° de la misma Resolución Conjunta, las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (A.F.J.P.) y COMPAÑIAS DE SEGUROS DE RETIRO (C.S.R.) abonarán las asignaciones familiares por cuenta y orden de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) de acuerdo al procedimiento de transferencia de fondos instituido por el Decreto N° 679/95.

Que en el marco de la estructura orgánico-funcional de esta Administración Nacional, resulta necesario definir y delimitar las tareas y responsabilidades de las Gerencias intervinientes en el tratamiento de las asignaciones familiares correspondientes a los beneficiarios del Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que la Gerencia Prestaciones debe intervenir a través de la Gerencia Capitalización en la validación del proceso de recepción de los soportes magnéticos entregados por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (A.F.J.P.) y COMPAÑIAS DE SEGUROS DE RETIRO (C.S.R.) conforme las pautas de seguridad y encriptamiento de datos acordada.

Que la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones será responsable de brindar en tiempo y forma, a la Gerencia de Control, los reportes necesarios para operar las rutinas de control previstas.

Que el proceso de validación se encuentra sustentado en la aplicación uniforme de criterios generales de control, basados en muestras de los distintos componentes de las liquidaciones y de la documentación avalatoria de la información suministrada por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (A.F.J.P.) y COMPAÑIAS DE SEGUROS DE RETIRO (C.S.R.), que éstas conservan en los legajos de sus respectivos afiliados.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta Administración Nacional ha emitido opinión sin encontrar objeciones que formular, conforme se desprende del Dictamen N° 19.461 de fecha 08 de agosto de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — El tratamiento de la validación de los datos que mensualmente recibe esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en soporte magnético de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (A.F.J.P.) y COMPANIAS DE SEGUROS DE RETIRO (C.S.R.), de acuerdo a las pautas establecidas en los ANEXOS I y II de la Resolución Conjunta N° 002, 27.970 y D.E.-N 119 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y esta Administración Nacional respectivamente, y que dan origen a la liquidación de las asignaciones familiares correspondientes a los beneficiarios del Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, deberá ajustarse a las pautas básicas que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 2° — El procedimiento establecido en la presente Resolución, deberá comenzarse a aplicar a las liquidaciones de altas, bajas o modificaciones de asignaciones familiares que pudieren corresponderle a los beneficios previsionales con alta a partir del mensual noviembre 2001, a cuyo efecto se encomienda a la Gerencia General la adopción de las medidas que resulten necesarias para su concreción.

Art. 3° — La Gerencia Prestaciones, a través de la Gerencia Capitalización, intervendrá en la recepción, control del esquema de seguridad adoptado y posterior remisión a la Gerencia Sistemas, de los soportes magnéticos entregados por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (A.F.J.P.) o COMPAÑIAS DE SEGUROS DE RETIRO (C.S.R.).

Art. 4° — La Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones será la responsable de que el mantenimiento, desarrollo y producción de los sistemas, contemplen la correcta aplicación de las pautas de procesamiento establecidas por la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios, a fin de garantizar que la información procesada se corresponda con la oportunamente ingresada y en las condiciones de seguridad aprobadas. A tal fin, emitirá un informe detallado, a fin de validar el procesamiento de los datos involucrados.

Art. 5° — La Gerencia de Control, procederá a validar los datos suministrados por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (A.F.J.P.) y COMPAÑIAS DE SEGUROS DE RETIRO (C.S.R.), contra la documentación respaldatoria de las cargas familiares obrantes en sus respectivas sedes, en la totalidad de las novedades. En caso que el volumen amerite el control por muestreo, la Gerencia de Control elaborará un procedimiento que garantice la representatividad del universo, cuya razonabilidad y confiabilidad será avalada por la Unidad de Auditoría Interna.

Art. 6° — Validada la información conforme a lo expuesto en el artículo anterior, la Gerencia de Control remitirá un informe a la Gerencia Sistemas que procederá, de acuerdo al mismo, a liquidar las asignaciones familiares y a emitir un informe detallado, dando intervención a la Gerencia de Control.

Art. 7° — La Gerencia de Control conformará una actuación que será anexada al expediente de pago respectivo y que contendrá los informes producidos por cada una de las gerencias intervinientes de acuerdo a lo prescripto en los artículos que anteceden.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4862/2002

Prohíbese la comercialización y expendio, con excepción de la provincia de Buenos Aires, de un determinado lote del producto C-K-T Carbón Activado 0.50 g, forma por 100 comprimidos, de la firma Laboratorios Argenfarma, no autorizado para su comercialización.

Bs. As., 10/10/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1783-02-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) por orden de Inspección N° 17.771/02 se procedió a llevar a cabo una inspección en el local comercial denominado FARMACIA JURAMENTO, de Capital Federal.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto denominado C-K-T- CARBON ACTIVADO 0.50 g, forma por 100 comprimidos, lote N° 117, fecha de Vencimiento 06/2006 de la firma LABORATORIOS ARGENFARMA, ubicado en la calle Juan de Garay 742/6, Villa Lynch, Pdo. de San Martín, Provincia de Buenos Aires, autorizado por el Ministerio de Salud de dicha provincia, según el Certificado correspondiente.

Que en las actuaciones se agrega el informe proveniente de la Coordinación de Inspecciones del INAME y del Departamento de Registro, donde surge que el LABORATORIOS ARGENFARMA, carece de la habilitación otorgada por esta Administración Nacional.

Que asimismo, la especialidad carece de certificado autorizante, a nivel nacional, por esta Administración.

Que lo actuado por esta Administración Nacional se halla dentro de la competencia determinada para el caso de tránsito federal e interprovincial de productos medicinales, determinada por el art. 1° de la Ley de medicamentos N° 16.463.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3° inc. a), el art. 6° y 8°, inc. n) del Decreto N° 1490/92.

Que por tratarse de un producto de uso medicinal, el mismo y las actividades con él relacionadas se encuentran comprendidos por las disposiciones de la Ley N° 16.463, conforme reza en sus arts. 1° y 2°, éste último concordante con lo prescripto por el art. 2° del Decreto N° 150/92.

Que respecto del procedimiento de vigilancia y pesquisa, éste encuentra su legitimidad por los dispositivos señalados del Decreto N° 1490/92 y el art. 13 de la Ley 16.463, que dispone "El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública está facultado para proceder al retiro de muestras de los productos mencionados en el artículo 1° a los efectos de verificar si los mismos se ajustan a lo autorizado y declarado y si reúnen las condiciones prescriptas en la presente ley y sus normas reglamentarias".

Que la prohibición de expendio se encuentra prevista por el inc. b) del art. 19 de la mencionada Ley, que reza: "Queda prohibido: la realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el art. 1° en violación de las normas que reglamentan su ejercicio conforme la presente ley".

Que la reglamentación aplicable prescribe que la elaboración y expendio de productos medicinales debe contar con la autorización de la autoridad sanitaria competente, según lo dispuesto por el art. 2°, Ley 16.463 y el art. 2° de su Decreto reglamentario.

Que en los términos de las normas invocadas en el párrafo anterior, se hace necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país, con excepción de la Provincia de Buenos Aires, del producto que contravienen la reglamentación sobre autorización previa.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y expendio en todo el territorio nacional, con excepción de la Provincia de Buenos Aires, del producto denominado C-K-T CARBON ACTIVADO 0.50 g., forma por 100 comprimidos, lote N° 117, fecha de Vencimiento 06/2006 de la firma LABORATORIOS ARGENFARMA, ubicado en la calle Juan de Garay 742/6, Villa Lynch, Pdo. de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización en nuestro país por esta Administración Nacional.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF CAPGEN, CAPROFAC y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4776/2002

Prohíbese la comercialización y uso fuera del ámbito de la provincia de Buenos Aires de un determinado lote del producto C-K-T Carbón Activado, de Laboratorio Argenfarma.

Bs. As., 10/10/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1386-02-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, informa que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, y en cumplimiento de la Orden N°: 17.378/02, procedió a inspeccionar el establecimiento ubicado en la calle J. R. Fernández 97 —Ciudad de Corrientes— Provincia de Corrientes, correspondiente a la FARMACIA MITRE.

Que a través de dicho procedimiento se retiraron unidades del producto rotulado como: C-K-T CARBON ACTIVADO X 10 Comprimidos, Lote 02, Vto. 12/2005. Laboratorio Argenfarma: Juan de Garay 742/6 — Villa Lynch — San Martín — Provincia de Buenos Aires. Especialidad Medicinal autorizada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Certificado N° 2906-2597-00.

Que la firma Laboratorio Argenfarma no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional y el producto en cuestión solo posee Certificado autorizante para su comercialización en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Que del citado procedimiento se verifica la comercialización interprovincial de la preparación indicada, sin contar con la previa autorización para tal fin otorgada por esta Administración Nacional, según lo establecido por la Ley 16.463 y Decreto N° 150/92.

Que en tal sentido, el INAME sugiere la prohibición de su uso y comercialización fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en razón de las mentadas irregularidades.

Que a fs. 3/5 se agrega la copia del Acta de Inspección labrada en el citado procedimientos.

Que en virtud de lo normado por el art. 1° de la Ley 16.463, la comercialización de especialidades medicinales en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades, se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos por ella establecidos. Así, el art. 2° de la mencionada ley establece, que las actividades mencionadas en su artículo 1°, sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, —hoy Ministerio de Salud— en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, entre otros requisitos.

Que en lo que hace a la comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas, el art. 2° del Decreto N° 150/92, establece que dicha actividad estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria nacional, prohibiendo expresamente la comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas no registradas ante la autoridad sanitaria.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización interprovincial del mencionado producto, sin contar con la autorización previa de esta Administración Nacional, extremo que amerita la toma de la medida sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos, las que resultan razonables y proporcionadas.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso de un producto aplicable a la salud.

Que en tal sentido corresponde prohibir la comercialización y uso fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires del producto rotulado como: C-K-T CARBON ACTIVADO X 10 Comprimidos, Lote 02, Vto. 12/2005. Laboratorio Argenfarma: Juan de Garay 742/6 — Villa Lynch — San Martín — Provincia de Buenos Aires. Especialidad Medicinal autorizada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Certificado N° 2906-2597-00.

Que Asimismo, y atento la presunta infracción del art. 2 de la Ley 16.463 y art. 2 del Decreto N°: 150/92, corresponde la instrucción del sumario sanitario contra la firma implicada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase el uso y comercialización fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, del producto rotulado como: C-K-T CARBON ACTIVADO X 10 Comprimidos, Lote 02, Vto. 12/2005. Labaratorio Argenferma: Juan de Garay 742/6 — Villa Lynch — San Martín — Provincia de Buenos Aires. Especialidad Medicinal autorizada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Certificado N° 2906-2597-00, por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización a nivel interprovincial.

Art. 2° — Instrúyase sumario a la firma Laboratorio ARGENFARMA, con domicilio en Juan de Garay 742/6 — Villa Lynch — San Martín — Provincia de Buenos Aires, por presunta infracción al art. 2 de la Ley 16.463 y art. 2 del Decreto N° 150/92.

Art. 3° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Corrientes, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 4° — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a los efectos consignados en el art. 2 de la presente Disposición. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4867/2002

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Piojo Seco, gel efecto húmedo con permetrina al 1% x 50 grs., de Laboratorio Can-Flor, no autorizado para su comercialización en el país.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1891-02-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección N° 17.870 procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento Farmacia Pando de la Provincia de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto PIOJO SECO, gel efecto húmedo con permetrina al 1% X 50 grs., Lote 1149, Vto. 21/2/2004 — Laboratorio Can-Flor, Lamadrid 1959, Provincia de Córdoba.

Que a fs. 1 se agrega el informe producido por Instituto Nacional de Medicamentos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado que autorice su comercialización.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc.) q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto PIOJO SECO, gel efecto húmedo con permetrina al 1% X 50 grs., Lote 1149, Vto. 21/2/2004 — Laboratorio Can-Flor, por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización en nuestro país por esta Administración Nacional.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVEL, COOPERALA, FACAF y a la COFA, CAPROFAC. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 01284

Bs. As., 16/10/2002

VISTO, el expediente N° 968/02-INCAA y las Resoluciones N° 770/02 y 1246/02-INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que el llamado a "Concurso para la selección de TRECE (13) películas de género documental, para ser exhibidas por canales de televisión abierta o por cable, cuya temática sea reflejar los últimos acontecimientos originados por la crisis acaecida en nuestro país", fija en su artículo 4° como fecha de cierre para la presentación de proyectos el día 22 de octubre de 2002.

Que dada la gran cantidad de personas que han solicitado que se extienda la fecha de cierre; el Presidente del INSTITUTO DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES estima conveniente aceptar lo pedido, ampliando el plazo para el mencionado cierre hasta el día 22 de noviembre de 2002.

Que por lo expuesto es menester dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Amplíase hasta el 22 de noviembre de 2002 el plazo para la presentación de proyectos al Concurso llamado por las Resoluciones N° 770/02 y 1246/02-INCAA.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JORGE COSCIA, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 23/10 N° 396.562 v. 23/10/2002

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

Por cuenta, orden y en nombre de:

AUSA

2° SUBASTA PARA LA
EXPLOTACION DE PREDIOS BAJO
AUTOPISTA 25 DE MAYO (AU1) Y
PERITO MORENO (AU6), POR
OPOSICION DE PROYECTOS,
PRECIOS Y ANTECEDENTES

Bajo el régimen de subconcesión

Presentación de las ofertas: Sobres n° 1 (Antecedentes y Proyectos) y 2 (Oferta Económica): en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° Piso, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 15:00 (días hábiles); desde el día 11 de noviembre de 2002, venciendo el plazo de recepción el día 13 de noviembre de 2002, a las 12.30 horas.

Acto de apertura de las Presentaciones: Sobre n° 1: el día 13 de noviembre de 2002, a las 13:00 horas en Esmeralda 660, 3° piso - "Sala Santa María de los Buenos Ayres", Ciudad de Buenos Aires. Sobre n° 2: el día 13 de diciembre de 2002, .a las 11:00 horas en Esmeralda 660, 3° piso, "Sala Santa María de los Buenos Ayres" - Ciudad de Buenos Aires bajo las forma y requisitos determinados en el pliego de bases y condiciones.

Garantía de Presentación: equivalente a un mes de canon base del predio ofertado, en efectivo o cheque certificado.

Consultas: deberán realizarse por escrito, en Autopistas Urbanas S.A., sita en la calle Piedras 1260 Edificio "A" Piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:30 horas, hasta el 8 de noviembre de 2002.

Venta de Pliegos: desde el 21 de octubre de 2002 y hasta el 8 de noviembre de 2002, en Esmeralda 660, Piso 6° - Ciudad de Buenos Aires, en días hábiles de 10:00 a 15:00 horas. VALOR DEL MISMO $ 30.-

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art 8 inc. "m "; Ley 19.642 y Ley 20.225.

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 23/10 N° 396.584 v. 24/10/2002

**EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y
Y CREDITO LIMITADA**

**BANCO CIUDAD
DE BUENOS AIRES**

EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCURSAL DE PAGO HOMOLOGADO JUDICIALMENTE EN "EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA S/CONCURSO PREVENTIVO" QUE TRAMITAN POR ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 17, SECRETARIA N° 34, DE CAPITAL FEDERAL, EL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EN SU CARACTER DE BANCO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DESIGNADO EN EL REFERIDO CONCURSO PREVENTIVO, VENDE LOS SIGUIENTES BIENES AFECTADOS EN:

LICITACION PUBLICA
N° 43/2:
Teodoro García 2409/19 - Ciudad de Buenos Aires.
Supermercado autoservicio, depósitos y playas de estacionamiento.

BASE: $ 1.520.527.-

EL I.V.A. SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN.

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2002, A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3° PISO, CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 19/11/2002, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6° PISO, CIUDAD DE BUENOS AIRES.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas.

FORMA DE PAGO: reserva de compra 20%, Comisión 1,5% más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.

SALDO DE PRECIO: 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la fecha de adjudicación; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión.

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas. T.E. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694.

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de mayo de 1995: "Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectúe la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el dividendo Concursal resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologado judicialmente.

Si no hubiere oferente de un bien en el acto licitatorio y el mismo no fuese adjudicado, el bien continuará bajo el régimen de oferta permanente con la misma base y condiciones, pudiendo cualquier interesado concretar directamente la operación con el BAF como si hubiere ofertado en la licitación

.

e. 23/10 N° 396.630 v. 24/10/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

SENADO DE LA NACION

DP -1042/02

Bs. As., 4/10/2002

VISTO:

La conveniencia de reglamentar integralmente los procedimientos para la contratación de bienes, obras y servicios en el ámbito de la Imprenta del Congreso de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que, por Ley 25.414 el H. Congreso de la Nación delegó en el Poder Ejecutivo Nacional, el ejercicio de atribuciones legislativas en materias determinadas de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública;

Que, en el ejercicio de dicho poder delegado el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto delegado N° 1023/2001, de fecha 13 de agosto de 2001, Régimen de Contrataciones del Estado, que deroga los artículos 55 a 63 del Decreto Ley 23.354, ratificado por Ley 14.467, régimen vigente en la Administración Pública Nacional;

Que, el artículo 39 del Régimen de Contrataciones del Estado, ordena a los Poderes Legislativos y judicial y al Ministerio Público, su reglamentación, para ser aplicado en sus respectivas jurisdicciones;

Que, en cumplimiento de las normativas señaladas ut supra, se ha elaborado la reglamentación al Decreto delegado N° 1023/01, para el ámbito de la Imprenta del Congreso de la Nación;

Que, la misma posibilita la utilización de métodos competitivos más eficientes, haciendo así más transparente el régimen de las contrataciones, incorporando la compra consolidada y la informática, en un todo de acuerdo al desarrollo científico y tecnológico operado en la materia;

Que, la Imprenta del Congreso de la Nación se encuentra aplicando normas que han perdido vigencia;

Que, corresponde aprobar la mencionada reglamentación;

Que, resulta necesario establecer los funcionarios con competencia para autorizar y disponer el correspondiente gasto para bienes, obras y servicios;

Que, debe derogarse la norma mediante la cual se fijaran oportunamente en el ámbito de la Imprenta del Congreso de la Nación, los montos para el encuadramiento de las contrataciones y la competencia para la autorización y aprobación en los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios.

Por ello;

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DEL H. SENADO DE LA NACION
DECRETA:

ARTICULO 1° — Aprobar la reglamentación al Decreto delegado N° 1023/01, "Reglamento de Procedimientos para la Contratación de Bienes, Obras y Servicios de la Imprenta del Congreso de la Nación", que obra en el Anexo I del presente.

ARTICULO 2° — Establecer los funcionarios con competencia para autorizar y disponer el correspondiente gasto para bienes, obras y servicios, cuyo detalle obra en el Anexo II del presente.

ARTICULO 3° — Derogar el DP-645/01.

ARTICULO 4° — Dar cuenta a la Dirección Administrativa y de Finanzas, Dirección Técnica y Unidad de Auditoría Interna de la Imprenta del Congreso de la Nación.

ARTICULO 5° — El reglamento aprobado por el presente, comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — JORGE H. AMARFIL. — JUAN C. MAQUEDA.

ANEXO I

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACION DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS DE LA IMPRENTA DEL CONGRESO DE LA NACION

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.— OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

El presente régimen tiene por objeto reglamentar el decreto delegado 1023/2001 (Régimen de Contrataciones) dictado dentro de la ley delegatoria 25.414 y será de aplicación a todos los procedimientos de contratación en los que sea parte la Imprenta del Congreso de la Nación. Para los contratos que se realicen bajo el régimen de la Ley 13.064 y sus modificatorias, será de aplicación supletoria.

ARTICULO 2.— PROCEDIMIENTO DE SELECCION.

La selección del contratante para la ejecución de los contratos comprendidos en el régimen del decreto delegado 1023/2001, se hará conforme lo dispone el artículo 24 del mismo y la elección de los procedimientos de selección, se regirá por el artículo 25 del decreto delegado 1023/01, conforme los siguientes montos estimados de contratación:

a) Por contratación directa:

1) Hasta pesos diez mil ($ 10.000) y sólo en el supuesto del art. 25, inc. d) punto 1, del decreto delegado 1023/2001.

2) En los puntos 2; 3; 4; 5; 6,7; y 8 del mencionado artículo 25, sin limitación de monto.

b) Hasta pesos cincuenta mil ($ 50.000) por licitación o concursos abreviados.

c) De pesos cincuenta mil uno ($ 50.001) exclusivamente mediante licitación o concurso públicos.

A los efectos de la determinación del procedimiento a seguir para las contrataciones se considerará el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas en los contratos de servicios.

Los funcionarios con competencia para la autorización y disposición del gasto en las contrataciones, serán los indicados en el Anexo II que integra el presente reglamento de procedimientos.

ARTICULO 3.— PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES.

Las respectivas unidades orgánicas y/o dependencias cumplirán, como mínimo, al realizar todo pedido de adquisición, los siguientes requisitos:

a) Formular el pedido por escrito.

b) Establecer, respecto del objeto motivo de la contratación, si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados, cantidad, especies y calidad, de conformidad con la terminología calificativa usual en el comercio, ajustadas —cuando corresponda— a las normas I.R.A.M., ISO, Farmacopea Nacional Argentina, Código Alimentario Argentino, etc.

c) Dar fundamento a las razones que justifiquen la solicitud de bienes o servicios que difieran de las comunes o que signifiquen restringir la concurrencia de oferentes.

d) Estimar su costo de acuerdo con las cotizaciones de plaza. Deberán tomarse además en consideración, los precios de referencia brindados por la O.N.C. (http://sg.mecon.gov.ar/onc).

e) Suministrar todo otro antecedente que se estime de interés para la mejor apreciación de lo solicitado, v.g., consumo mensual promedio, stock , etc.

Cada unidad operativa y/ o dependencia, formulará su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades. Cuando éstas, las condiciones de comercialización u otras circunstancias, lo hicieren necesario se efectuará la programación por períodos trimestrales y/o semestrales. No obstante, la programación y la ejecución deberán ajustarse a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para este Organismo.

ARTICULO 4.— FORMALIDAD DE LAS ACTUACIONES.

Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 19.549, y sus modificatorias, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieran necesario:

a) La convocatoria, la elección del procedimiento de selección y la designación del área encargada del gerenciamiento de la contratación.

b) La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones particulares.

c) La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.

d) La preselección del oferente en la licitación con etapa múltiple.

e) La aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes y/o adjudicatarios.

f) La aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación.

g) La determinación que deje sin efecto el procedimiento.

h) La revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación.

i) La suspensión, resolución, rescisión y la declaración de caducidad.

TITULO II - MODALIDADES DE LAS CONTRATACIONES

ARTICULO 5.— MODALIDADES.

Las contrataciones comprendidas en este Reglamento podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades, o combinaciones entre ellas, conforme su naturaleza y objeto lo hicieren conveniente:

a) Con orden de compra abierta.

b) Compra informatizada.

c) Con iniciativa privada.

d) Con precio tope o de referencia.

e) Consolidadas.

f) Llave en mano.

ARTICULO 6.— CON ORDEN DE COMPRA ABIERTA.

Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato, de manera tal que el organismo pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.

ARTICULO 7.— COMPRA INFORMATIZADA.

Se podrá utilizar la compra informatizada en formato digital firmado digitalmente para la adquisición de bienes homogéneos, de bajo costo unitario, de los que se consumen con habitualidad en cantidades considerables que, además, tengan un mercado permanente. Se deberá efectuar conforme a los procedimientos contenidos en el Título X, Capítulo II del presente Reglamento. El Administrador de la Imprenta del Congreso de la Nación fijará el monto máximo y los requisitos técnicos para este tipo de contrataciones

ARTICULO 8.— CON INICIATIVA PRIVADA.

Las personas físicas o jurídicas podrán presentar iniciativas a la Imprenta del Congreso de la Nación para la realización de los contratos comprendidos en el artículo 2° del presente Reglamento. Tales iniciativas deberán ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica y deberán contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.

ARTICULO 9.— CON PRECIO TOPE O CON PRECIO DE REFERENCIA.

Las contrataciones serán con precio tope cuando el llamado a participar indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos. Cuando se utilice precio de referencia no podrá abonarse un precio unitario que supere a aquél en más de un cinco por ciento (5%). En ambos casos se deberá dejar constancia en el expediente de la fuente utilizada para su determinación.

Si los precios cotizados excedieran los determinados por el organismo, se solicitará la mejora de los mismos de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 66 del presente Reglamento.

ARTICULO 10.— CONTRATACIONES CONSOLIDADAS.

Las contrataciones consolidadas deberán realizarse en aquellos casos en que dos (2) o más organismos del Poder Legislativo Nacional, requieran una misma prestación. En tal caso se unificará la gestión del proceso de contratación, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

El Administrador de la Imprenta del Congreso de la Nación, coordinará las acciones vinculadas con estas contrataciones e indicará el procedimiento a adoptar en función de lo previsto en el presente artículo.

ARTICULO 11.— CONTRATACIONES LLAVE EN MANO.

Las contrataciones llave en mano se efectuarán cuando se estime conveniente, para los fines públicos, concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

Se aplicará esta modalidad cuando la contratación tenga por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados; o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación

de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán prever que los oferentes acompañen información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

TITULO III - PROVEEDORES

CAPITULO I - HABILIDAD PARA CONTRATAR CON LA IMPRENTA DEL CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 12.— PERSONAS HABILITADAS.

Podrán contratar con la Imprenta del Congreso de la Nación todas las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse y que no se encuentren alcanzadas por las causales previstas en el artículo siguiente. A su vez, la participación en cualesquiera de los procedimientos regulados por el presente Reglamento implica, para el oferente, el conocimiento y sometimiento a su normativa y las que se dicten en consecuencia del mismo.

La oficina de Compras, llevará actualizado periódicamente una Base y Registro de Proveedores, en donde además deberán consignarse las sanciones y/o penalidades de los mismos.

Sin perjuicio de lo cual, este Organismo deberá adherir al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), dependiente de la Oficina Nacional de Contrataciones, de la Subsecretaría Nacional de Presupuesto, del Poder Ejecutivo Nacional, para el cruce de información relativa a estado y situación de los mismos.

ARTICULO 13.— PERSONAS NO HABILITADAS.

No podrán contratar con la Imprenta del Congreso de la Nación:

a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas, por autoridad administrativa o judicial competente.

b) Los agentes y funcionarios del Estado Nacional y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la ley de Etica Pública N° 25.188.

c) Los fallidos, concursados e interdictos, mientras no sean rehabilitados.

d) Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble del máximo establecido en la escala para la figura penal de que se trate.

e) Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública Nacional, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, ley Nº 24.759.

f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido con sus obligaciones impositivas y/o previsionales, conforme las disposiciones vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la Nación.

g) Las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el artículo 8vo., último párrafo de la ley Nº 24.156.

CAPITULO II - INFORMACION DE LOS PROVEEDORES.

ARTICULO 14.— CONTENIDO DE LA INFORMACION.

Los interesados en participar en procedimientos de selección deberán proporcionar la información que en cada caso se indica:

a) Personas físicas y apoderados:

1. Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, domicilio real y constituido, estado civil y número de documento de identidad.

2. Número de Código Unico de Identificación Tributaria y condición frente al régimen de retención e Impuesto al valor agregado.

a) Personas jurídicas:

1. Razón social, domicilio legal y constituido, lugar y fecha de constitución y datos de inscripción registral.

2. Número de Código Unico de Identificación Tributaria.

3. Nómina de los actuales integrantes de sus órganos de fiscalización y administración.

4. Fecha, objeto y duración del Contrato social.

5. Fechas de comienzo y finalización de los mandatos de los órganos de administración y fiscalización.

a) Personas jurídicas en formación:

1. Fecha y objeto del contrato constitutivo.

2. Número de expediente y fecha de la constancia de iniciación del trámite de inscripción en el registro correspondiente.

a) Consorcios y Uniones Transitorias de Empresas:

Además de lo solicitado en el inciso b) deberán acompañar:

1. Identificación de las personas físicas o jurídicas que los integran.

2. Identificación de las personas físicas que integran cada empresa.

3. Fecha del compromiso de constitución y su objeto.

4. Fecha y número de inscripción registrado de la constancia de iniciación del trámite respectivo.

5. Declaración de solidaridad de sus integrantes por todas las obligaciones emergentes de la presentación de la oferta, de la adjudicación y de la ejecución del contrato.

En todos los casos, con la oferta deberá acompañarse:

(a) Una declaración jurada del oferente de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con la Imprenta del Congreso de la Nación.

(b) El “Certificado Fiscal para Contratar”, en las contrataciones superiores a pesos Cincuenta Mil ($ 50.000), o el monto que en el futuro fije la Administración Federal de Impuestos (AFIP).

(c) Para los contratos por el régimen de obra pública, el “Certificado de Capacidad de Contratación Anual”, emitido por el Registro de Constructores de Obras Públicas, conforme artículo 1° del Anexo I del Decreto Reglamentario n° 1724/93.

(d) La condición frente al régimen de retenciones e Impuesta al Valor Agregado.

(e) Libre deuda laboral expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de conformidad con lo establecido en la ley 25.212, sus modificatorias y concondantes.

En los procedimientos de selección de etapa única no se podrá exigir en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares información que sea distinta a la establecida en este Reglamento, ni documentación alguna fuera de las oportunidades aquí previstas, con excepción de los casos en que se consideren de especial relevancia los antecedentes de proveedor, lo que deberá fundarse en el expediente.

ARTICULO 15.— PEDIDOS DE DOCUMENTACION A ADJUDICATARIOS.

Los adjudicatarios deberán acompañar dentro de los cinco (5) días de notificada la adjudicación, la documentación respaldatoria de la información requerida en el artículo 14 del presente Reglamento.

Si no acompañaren la documentación respectiva dentro del plazo de diez (10) días corridos contados a partir de la fecha de recibida la intimación pertinente, se revocará la adjudicación, con pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta y aplicación de la correspondiente sanción. El mismo temperamento se adoptará cuando de la documentación que se acompañe surja el falseamiento de datos relevantes para la contratación.

ARTICULO 16.— REQUERIMIENTO DE INFORMES ADICIONALES.

La Oficina de Compras de la Imprenta del Congreso de la Nación podrá requerir informes a otras jurisdicciones o entidades, de carácter público o privado, a fin de obtener información de carácter bancario, civil, comercial, penal o laboral sobre personas físicas o dependientes de las personas jurídicas interesadas en contratar con este organismo. Asimismo podrá requerir información a asociaciones de proveedores, comerciales o empresariales o a otras entidades afines.

CAPITULO III – PENALIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 17.— DE LAS PENALIDADES.

Los oferentes y/o contratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades:

a) Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta. Se operará en los casos que exista un desistimiento del oferente antes del plazo de vencimiento del mantenimiento de la oferta, o en aquellos supuestos que habiendo sido adjudicatario, se niegue a recibir la orden de compra o a firmar el respectivo contrato.

b) Pérdida de la garantía del cumplimiento del contrato. Se operará en los casos en que la prestación sea incumplida en forma total o parcial, siendo —en este último supuesto— la pérdida proporcional al incumplimiento operado.

c) Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto deberá fijarse en el respectivo pliego de bases y condiciones.

d) Rescisión por su culpa.

ARTICULO 18.— DE LAS SANCIONES.

Sin perjuicio de las correspondientes penalidades, en todos los casos que se opere una revocación o una rescisión, además se aplicarán sanciones de:

a) Apercibimiento

Se aplicará esta sanción al proveedor que incurriere en incorrecciones que no llegaran a constituir hechos dolosos o que, reiteradamente y sin causa debidamente justificada, desistiere de ofertas o adjudicaciones o no cumpliera con sus obligaciones contractuales.

b) Suspensión

c) Inhabilitación.

Las sanciones serán aplicadas por el Administrador de la Imprenta del Congreso de la Nación.

Una vez aplicada una sanción, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el oferente o proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos hasta la extinción de aquélla.

ARTICULO 19.— SUSPENSION.

Será sancionado con suspensión:

a) por tres (3) meses: el proveedor a quien se le hubiere revocado la adjudicación por causas que le fueren imputables.

b) por un (1) año:

b.1. El proveedor que sea pasible de apercibimiento dentro del período de un año a partir del año anterior.

b.2. El proveedor a quien le fuere rescindido totalmente un contrato por su culpa.

b.3 El proveedor a quien en el lapso de un (1) año calendario se le hubieren aplicado tres (3) rescisiones parciales de contratos.

b.4 El proveedor que, intimado para que deposite en la cuenta del organismo el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo hiciere dentro del plazo que se le fije a tal efecto.

c) por dos (2) años cuando la rescisión contractual tuviere causa en la entrega de bienes o la prestación de servicios de calidad inferior a la contratada.

Cuando concurriera más de una causa de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

ARTICULO 20.— INHABILITACION.

Serán inhabilitados para contratar:

a) El proveedor a quien se le hubiere aplicado dos (2) sanciones de suspensión y se le hubiere rescindido un contrato dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la última suspensión aplicada.

b) El proveedor que hubiere cumplido la suspensión prevista en el apartado b. 4. del artículo anterior hasta que efectúe el depósito correspondiente a la multa o la garantía perdida.

ARTICULO 21.— REHABILITACION Y PRESCRIPCION.

Una vez transcurrido el plazo de cinco (5) años desde la fecha de la inhabilitación, el proveedor quedará nuevamente habilitado para contratar con la Imprenta del Congreso de la Nación, salvo el supuesto del inciso b) del artículo anterior. En este último caso, el plazo mencionado comenzará a contarse a partir del depósito correspondiente a la multa o a la garantía perdida.

No podrán imponerse sanciones de suspensión o inhabilitación después de transcurrido el plazo de tres (3) años desde la fecha en que se hubiere producido la revocación de adjudicación o la penalidad que debería haber dado lugar a la aplicación de aquéllas, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes.

TITULO IV - PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

ARTICULO 22.— PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES.

El Administrador de la Imprenta del Congreso de la Nación, aprobará el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, el cual será elaborado por la Dirección Administrativa y de Finanzas con participación de la Unidad de Auditoría Interna del Organismo.

ARTICULO 23.— PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán elaborados por las Dependencias con la correspondiente competencia profesional y técnica, y serán aprobados por el Administrador de la Imprenta del Congreso de la Nación.

ARTICULO 24.— ESPECIFICACIONES TECNICAS.

Las especificaciones técnicas deberán consignar, en forma clara e inconfundible:

a) Las características y especies de la prestación y las garantías de las que gozan.

b) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes o servicios a satisfacer por los proveedores.

c) Si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados y las demás especificaciones técnicas para ejecutar la compra.

d) Si se aceptarán tolerancias.

e) Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

No se deberán formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada empresa o producto, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

Las especificaciones, en principio, no deberán requerir marca determinada. Cuando se aleguen razones científicas o técnicas o existan en el mercado bienes cuya notoria y probada calidad aconseje su adquisición, y estas circunstancias se encuentren debidamente fundadas, podrá solicitarse marca o marcas determinadas. Aun cuando se requiera marca determinada podrá ofertarse productos de otras marcas, debiendo los oferentes aportar los elementos de juicio necesarios que permitan comprobar que los bienes ofertados reúnen las características requeridas. Para ello el Organismo podrá exigir la acreditación de la calidad suministrada, expedidos por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), u otras entidades competentes de carácter público o privado.

ARTICULO 25.— VALOR DE LOS PLIEGOS.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán obtenidos por los interesados previo pago de la suma establecida en la convocatoria y no podrá exceder del cinco por mil (5 ‰) del monto previsto del contrato. La autoridad que corresponda podrá eximir dicho pago, cuando existan razones fundadas que lo justifiquen.

ARTICULO 26.— AGRUPAMIENTO.

Los bienes y servicios a contratar deberán agruparse por renglones afines o de un mismo rubro comercial.

No se podrán incluir en un mismo renglón elementos o equipos que no configuren una unidad funcional indivisible por razones de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo y/o características similares que exijan la inclusión.

ARTICULO 27.— PROHIBICION DE DESDOBLAMIENTO.

Conforme los parámetros establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 2 del presente Reglamento, no se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir los montos máximos fijados en su artículo 2° y, con ello, se pretenda alterar los procedimientos de contratación que se indican en el mismo; bajo apercibimiento de encuadrar, como falta grave, la conducta del funcionario que lo autorice.

ARTICULO 28.— PLANTEO DE RECURSOS.

Los recursos que se planteen con motivo de las penalidades que imponga el Organismo sólo serán substanciados después de satisfecho el pago de la multa o de hecho efectivo, el monto de la garantía perdida.

TITULO V. - PUBLICIDAD Y DIFUSION

ARTICULO 29.— PUBLICIDAD Y DIFUSION DEL LLAMADO.

La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno por el término de dos (2) días, con un mínimo de 15 días de antelación a la fecha fijada para la apertura, y con un mínimo de siete días para las licitaciones o concursos abreviados.

Deberán complementarse mediante la exhibición de la convocatoria, el pliego y demás condiciones en cartelera de la Imprenta del Congreso de la Nación.

ARTICULO 30. — REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS.

Los anuncios de los llamados a licitación o concurso públicos y licitación o concursos abreviados deberán mencionar los siguientes datos:

a) Nombre del organismo

b) Tipo, objeto y número de la contratación.

c) Número de expediente.

d) Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos y horario de atención.

e) Valor del pliego.

f) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura.

ARTICULO 31.— PUBLICIDAD DEL REMATE O SUBASTA.

En los remates o subastas se publicará como mínimo un aviso por un (1) día en el Boletín Oficial y en un periódico de mayor circulación en el país, con una antelación de diez (10) días corridos a la fecha fijada para la realización del remate o subasta.

ARTICULO 32.— INVITACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION DIRECTA.

En los procedimientos de contratación directa, se deberán cursar invitaciones por medio fehaciente a un mínimo de tres (3) proveedores inscriptos en el listado que deberá llevar la oficina de compras de la Imprenta del Congreso de la Nación. Las invitaciones se enviarán simultáneamente a todos los invitados con una antelación no menor a tres (3) días.

TITULO VI - GARANTIAS

ARTICULO 33. — CLASES DE GARANTIAS.

Los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir garantías:

a) De mantenimiento de la oferta: cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta. En el caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.

b) De cumplimiento del contrato: quince por ciento (15%) del valor total de la adjudicación.

c) Contragarantía: por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto en aquellas contrataciones en que los pliegos lo previesen.

d) De impugnación: en los casos de impugnaciones contra el dictamen de preadjudicación de las ofertas, cuando ellas resulten procedentes, el importe de la garantía será equivalente al tres por ciento (3%) del monto de la oferta en cuyo favor se hubiere aconsejado adjudicar el contrato. Si el dictamen de preadjudicación no aconsejare la adjudicación a ninguna oferta, el importe de la garantía de impugnación se calculará sobre la base de la propia oferta del impugnante.

e) De impugnación: en los casos de impugnaciones contra la precalificación, en las licitaciones y/o concursos con doble sobre, por el monto determinado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 34.— FORMAS DE GARANTIA.

Las garantías a que se refiere el artículo anterior podrán constituirse de las siguientes formas, o combinaciones de ellas:

a) En efectivo, mediante depósito en la Dirección de Tesorería de la Imprenta del Congreso de la Nación.

b) Con cheque certificado contra una entidad bancaria, cuyo "clearing" no supere las 48 hrs.

c) Con títulos públicos emitidos por el Estado Nacional. Los mismos deberán ser depositados en una entidad bancaria a la orden del Organismo, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o Mercado correspondiente, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito.

En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se le impondrá cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones que rigen la devolución de garantías.

d) Aval bancario u otra fianza a satisfacción del Organismo, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso, llano y principal pagador, con renuncia a los beneficios de división y excusión, en los términos del art. 2013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

e) Con seguro de caución, mediante pólizas, aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Coordinación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, extendidas a favor de la Imprenta del Congreso de la Nación y con certificación notarial.

f) Con pagarés a la vista suscritos por quienes tengan el uso de la firma social o actuaren con poderes suficientes, cuando el monto de la garantía no supere la suma de pesos cinco mil ($ 5.000.).

g) En aquellos procedimientos de selección en que se utilicen las modalidades de orden de compra abierta y/o compra informatizada, la garantía de oferta se deberá calcular en base al cinco por ciento (5 %), del importe resultante de multiplicar la cantidad máxima solicitada por el precio unitario cotizado.

Para todos los casos, la elección de su forma queda —en principio— a opción del oferente y/o adjudicatario.

Por razones debidamente fundadas en el expediente, el Organismo podrá elegir la forma de la garantía, la que deberá estipularse en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Todas las garantías, a excepción de la de mantenimiento de oferta —que deberá cubrir los plazos previstos en el pliego— garantizarán el total cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo constituirse en forma independiente para cada contratación.

ARTICULO 35.— COTIZACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Cuando por aplicación del artículo 50, la cotización se hiciere en moneda extranjera el importe de la garantía se calculará sobre la base del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre dei día anterior a la fecha de constitución de la garantía.

ARTICULO 36.— EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE PRESENTAR GARANTIAS.

No será necesario presentar garantías en los siguientes casos:

a) En la adquisición de publicaciones periódicas.

b) En las contrataciones de avisos publicitarios.

c) En las locaciones, cuando la Imprenta del Congreso de la Nación actúe como locatario.

d) En las contrataciones de artistas o profesionales.

e) En caso de cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía, salvo el caso de rechazo. En estos casos, el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo y no desde la notificación de la orden de compra. Los elementos rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados sin, previamente, integrar la garantía que corresponda.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes y adjudicatarios contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías a requerimiento del Organismo, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago.

ARTICULO 37.— DEVOLUCION DE GARANTIAS.

Serán devueltas:

a) De oficio:

a. 1.) las garantías de mantenimiento de la oferta, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los noventa (90) días de presentada la garantía de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el contrato por el adjudicatario.

a. 2.) en el caso del artículo 20 del presente Reglamento, se devolverá la garantía a los oferentes que no resulten precalificados, en oportunidad de la apertura del sobre que contiene la oferta económica.

a. 3.) las garantías de cumplimiento del contrato; una vez cumplido el mismo a satisfacción de la Imprenta del Congreso de la Nación.

a. 4.) la garantía que afiance una impugnación contra el dictamen de preadjudicación de ofertas, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha del acto que hiciere lugar a la impugnación.

a. 5.) la garantía que afiance una impugnación contra la precalificación, dentro de los quince (15) días de dictada la resolución que haga lugar a la misma.

b) A solicitud de los interesados y salvo el caso de los pagarés sin afianzar.

En estos supuestos deberá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a la parte ya cumplida del contrato, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

En los casos en que, luego de notificado fehacientemente, el oferente o adjudicatario no retirase las garantías, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de noventa (90) días a contar desde la fecha de la notificación. La falta de presentación dentro del plazo señalado por parte del titular del derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor de la Imprenta del Congreso de la Nación, produciéndose su aceptación con el acto administrativo que ordene su ingreso patrimonial.

Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo.

ARTICULO 38.— ACRECENTAMIENTO DE VALORES.

La Imprenta del Congreso de la Nación no abonará intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía.

En los casos que por la naturaleza de la garantía constituida, la misma devengue intereses, éstos pertenecerán a sus depositantes.

ARTICULO 39.— RESARCIMIENTO INTEGRAL.

El Organismo tendrá derecho a intimar al oferente, adjudicatario o proveedor —que haya incumplido alguna obligación— el depósito en efectivo del importe de la multa o garantía perdida, en la cuenta bancaria que indique y dentro del plazo que a tal efecto le fije.

La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes o proveedores hubieren ocasionado.

TITULO VII - PROCEDIMIENTO BASICO

CAPITULO I. - DISPOSICIONES COMUNES.

ARTICULO 40.— PROCEDIMIENTO BASICO.

El procedimiento establecido en este título será aplicable, en lo pertinente, a todas las clases de procedimientos de selección, cualesquiera sea la modalidad elegida, siempre que no se disponga de otro modo en las normas específicas contenidas en este Reglamento para cada uno de ellos.

ARTICULO 41.— COMUNICACIONES.

Toda comunicación entre el Organismo y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o durante la ejecución del contrato, deberá efectuarse procurando economías en gastos y celeridad en los trámites.

Por cualquier medio de comunicación se podrán adelantar a los interesados novedades acerca del estado de las actuaciones o sobre decisiones adoptadas en el expediente, para que aquéllos concurran a notificarse personalmente.

No podrán utilizarse estos mecanismos para poner en ventaja a un interesado u oferente sobre los restantes.

En los casos previstos en el artículo 4°, las comunicaciones que se cursen sólo surtirán efecto a partir de la notificación del interesado por medio fehaciente.

ARTICULO 42.— REVOCACION DEL PROCEDIMIENTO.

Dará lugar a la revocación del procedimiento —cualquiera sea el estado en que se encuentre el trámite— y a la sustanciación de las pertinentes actuaciones sumariales, cuando:

a) Se haya omitido la publicidad previa correspondiente.

b) Se hayan formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible por determinado oferente (pliego dirigido).

En tal caso podrá realizarse un nuevo llamado, por el mismo procedimiento de selección, debiendo invitarse además de los nuevos interesados, a los oferentes del llamado anterior.

ARTICULO 43.— FACULTAD DEL ORGANISMO.

El Organismo podrá dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato.

La adopción de cualesquiera de estas medidas no implicará indemnización alguna a favor de los oferentes.

ARTICULO 44.— CONTROL DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL.

Toda persona, previa solicitud escrita en donde acredite interés legítimo, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, con excepción de la información que pudiera encontrarse amparada bajo normas de confidencialidad, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas hasta el dictamen de evaluación, si lo hubiere, o la adjudicación. La negativa a dar vista de las actuaciones se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla.

ARTICULO 45.— CONDICIONES DE ACCESO AL EXPEDIENTE.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los terceros deberán acreditar su interés mediante documentación de la que surja el carácter de representante legal o apoderado de una persona física o jurídica que desarrolle actividades en el rubro de la contratación, o de una cámara o federación que agrupe a empresas de dicho rubro, o de una asociación civil sin fines de lucro que tenga por objeto la protección de los derechos de los consumidores del bien o servicio respectivo, o la defensa del medio ambiente, cuando este último pudiera verse afectado en forma actual o potencial por la fabricación del bien o por la prestación del servicio en las condiciones estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares o en el contrato, lo que deberá justificarse por cualquier medio de prueba.

La toma de vista en ningún caso dará derecho al particular a efectuar presentaciones en el expediente por el que tramita la contratación, ni dará lugar a la suspensión de los trámites o a demoras en el procedimiento de contratación.

ARTICULO 46.— PRESENTACION DE OFERENTES NO INVITADOS.

En todos los procedimientos de selección del proveedor en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas físicas o jurídicas, la oficina de Compras deberá considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.

CAPITULO II - OFERTA.

ARTICULO 47.— FORMALIDADES DE LA OFERTA.

a) Las ofertas serán redactadas en idioma nacional y presentadas con la cantidad de copias que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Se presentarán en formularios de la firma conforme al art. 9° de la RG 3803/94 (AFIP).

En todos los casos, se deberá acompañar en doble ejemplar, a efectos que uno de ellos quede en la oficina de Compras por el plazo y a los efectos que determina el presente Reglamento.

b) Los sobres, cajas o paquetes se presentarán perfectamente cerrados y contendrán en su cubierta la identificación de la contratación a que corresponden, el día y hora de la apertura y la identificación del oferente.

c) Las ofertas se admitirán hasta el día y hora fijados en el llamado y ambos ejemplares originales deberán estar firmados, en todas sus hojas, por el oferente o su representante legal. Este deberá salvar las enmiendas y raspaduras, si las hubiere. Los oferentes deberán constituir domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A cada oferta deberá acompañarse indefectiblemente la constancia de la constitución de la garantía y el recibo de pago del Pliego de Bases y Condiciones en los casos que corresponda.

ARTICULO 48.— CONTENIDO.

La oferta deberá:

a) Especificar el precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad de medida establecida en las cláusulas particulares, determinado en la moneda de cotización, y el total general de la propuesta, expresado en letras y números. En ambos casos, los precios deberán ser expresados “a consumidor final”.

b) La cotización por cantidades netas y libres de envase y de gastos de embalaje, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares previera lo contrario.

El proponente podrá formular oferta por todos los renglones o por algunos de ellos. Podrá también hacerlo por parte del renglón, pero sólo cuando así lo admita el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, podrá ofertar por el total de los efectos ya propuestos o grupo de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra.

c) El origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.

En aquellos casos en que se solicite la presentación de muestras, el tratamiento de las mismas se regirá por lo dispuesto en el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.

ARTICULO 49.— EFECTOS DE LA PRESENTACION.

La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación; por lo que será necesaria la presentación de los pliegos con la oferta, suscripto en todas sus formas.

ARTICULO 50.— COTIZACIONES POR PRODUCTOS A IMPORTAR.

Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo las siguientes condiciones:

a) En moneda extranjera —cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares— correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra usual en el momento de la importación.

b) De no estipularse lo contrario las cotizaciones se establecerán en condición F.O.B. punto de origen.

c) Salvo convención en contrario, los plazos de entrega se entenderán cumplidos cuando el Organismo reciba los bienes en el lugar que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

d) Cuando la mercadería adquirida deba ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente deberá consignar por separado los plazos para dar cumplimiento a esta última obligación.

e) En aquellos casos especiales que se establezca la condición C.I.F. para las cotizaciones, deberá indicarse la moneda de cotización de los seguros, los que deberán siempre cotizarse separadamente del valor de la mercadería.

f) La liberación de recargos, derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al bien adjudicado estará a cargo del Organismo y deberá ser tramitada y obtenido en todos los casos antes de la apertura de la carta de crédito, entendiéndose que si aquél no pudiera ser liberado por disposiciones legales en vigencia, el contrato podrá ser rescindido sin responsabilidad alguna, salvo los gastos probados en que hubiere incurrido el oferente con motivo del contrato.

No se podrá estipular el pago en moneda distinta de la establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 51.— PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA.

Los oferentes deberán mantener las ofertas por el término que se fije en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, contados a partir de la fecha del acto de apertura. Si no se manifiesta en forma fehaciente su voluntad de no renovar la oferta con una antelación mínima de 10 (diez) días al vencimiento del plazo, aquélla se considerará prorrogada automáticamente por un lapso igual al inicial, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares disponga otro distinto, y así sucesivamente.

ARTICULO 52.— APERTURA DE LAS OFERTAS.

En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto se procederá a abrir las ofertas; en presencia de los funcionarios del Organismo y de todas aquellas partes interesadas que desearan presenciarlo. En todos los casos, el acto podrá ser presenciado por el funcionario que sea designado por la Unidad de Auditoría Interna de la Imprenta del Congreso de la Nación.

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán recibirse otras, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

Si el día señalado para la apertura de las ofertas fuera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente y a la misma hora. Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente.

ARTICULO 53.— ACTA DE APERTURA.

El acta de apertura de las ofertas deberá contener:

a) Número de orden asignado a cada oferta.

b) Nombre de los oferentes.

c) Montos de las ofertas.

d) Montos y formas de las garantías acompañadas.

e) Las observaciones que se formulen.

El acta será firmada por los funcionarios designados al efecto y por los oferentes presentes que desearan hacerlo.

ARTICULO 54.— VISTA.

Los ejemplares de las ofertas indicados en el artículo 47, inciso a) del presente Reglamento, serán exhibidos a los oferentes por el término de tres (3) días, contados a partir de la apertura; quienes podrán solicitar copia a su costa.

ARTICULO 55.— DEFECTOS DE FORMA.

Los errores intrascendentes de forma no serán causal de inadmisibilidad de la oferta.

ARTICULO 56.— CAUSALES DE INADMISIBILIDAD.

Será declarada inadmisible la oferta en los siguientes supuestos:

a) Que no estuviere firmada por el oferente.

b) Que estuviere manuscrita —y la misma fuera ilegible en todo o en parte— o escrita con lápiz.

c) Que careciera de la garantía exigida.

d) Que fuera formulada por personas inhabilitadas o suspendidas para contratar con la Imprenta del Congreso de la Nación.

e) Que contenga condicionamientos.

f) Que tuviere raspaduras o enmiendas en el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato, y no estuvieren debidamente salvadas.

g) Que incorporare cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación.

h) Que incurriere en otras causales de inadmisibilidad que el Pliego de Bases y Condiciones hubieren previsto como tales.

i) Que no fuese redactado conforme lo normado en el inciso a) del artículo 48 del presente Reglamento.

ARTICULO 57.— ERRORES DE COTIZACION.

Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado. Todo otro error denunciado por el oferente, antes de la adjudicación, producirá la desestimación de la oferta, con pérdida de la garantía en la proporción que corresponda.

ARTICULO 58.— CUADRO COMPARATIVO DE LAS OFERTAS.

La oficina de Compras confeccionará el cuadro comparativo de los precios de las ofertas y remitirá las actuaciones a la Comisión de Preadjudicaciones dentro de los tres (3) días del acto de apertura de las ofertas. Si como alternativa, después de haber cotizado por renglón, el oferente hubiera formulado oferta por el total de lo propuesto o por grupos de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra de los expresados precedentemente; a los efectos del cotejo de los precios, se efectuará la comparación de la propuesta global o parcial por grupo de renglones, con la suma de los menores precios totales a adjudicar de las demás ofertas, en la misma relación de renglones.

CAPITULO III - DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTICULO 59.— PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACION DIRECTA.

Para las contrataciones directas, se procederá con las invitaciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento. Se fijará día y hora de apertura y, producida la misma, se labrará un acta que contendrá como mínimo los mismos requisitos mencionados en el artículo 53, y finalmente, será rubricada —indistintamente, en forma conjunta o alternada— por el titular de la Dirección Administrativa y de Finanzas y el responsable de la oficina de Compras, invitándose a suscribir el acta a aquellos presentes que quisieran hacerlo, previa resolución de las observaciones efectuadas.

Posteriormente, se hará un cuadro comparativo de precios en la forma establecida en el artículo 58, será remitido, a la Comisión de Preadjudicaciones, procediéndose —luego— conforme lo establecido en los artículos 61 a 67 del presente reglamento.

TRAMITE SIMPLIFICADO:

Aquellos procedimientos de selección que hubieren sido encuadrados como Contratación Directa, conforme el presente reglamento, podrán ser tramitados en forma simplificada cuando el monto estimado del contrato fuere inferior a pesos cinco mil ($ 5.000.-).

En este caso, la oficina de Compras, procederá a enviar las invitaciones a participar de dichos procedimientos por cualquier medio fehaciente, debiendo indicarse en las mismas —como datos mínimos—:

a) El objeto de la contratación y sus condiciones.

b) Día, hora y lugar de presentación de las ofertas.

c) Las formalidades para la presentación de ofertas.

El titular de la mencionada dependencia será el depositario de las propuestas que se reciban —ya sean abiertas o cerradas— y deberá reservarlas, bajo su responsabilidad, hasta el día y hora del vencimiento del plazo fijado para la presentación. En esta oportunidad, todas las ofertas presentadas serán agregadas al expediente, según el orden cronológico de su recepción, pudiendo prescindirse del acto formal de las aperturas de las ofertas.

El responsable de la oficina de compras suscribirá el acta por donde constará lo actuado indicando los siguientes datos:

1. Número de orden asignado a cada oferta.

2. Nombre de los oferentes.

3. Montos de las ofertas.

4. Montos y formas de las garantías acompañadas, si hubieran sido solicitadas.

5. Las demás observaciones que se formulen.

Se deberá confeccionar un cuadro comparativo de las ofertas recibidas, en virtud del cual podrá dictarse el pertinente acto administrativo de adjudicación, conforme a la oferta más conveniente, por la autoridad competente para adjudicar.

Sin perjuicio de lo indicado, se podrá optativamente dar intervención a la Comisión de Preadjudicaciones, a los fines correspondientes.

CAPITULO IV - EVALUACION DE LAS OFERTAS.

ARTICULO 60.— INTEGRACION DE LA COMISION DE PREADJUDICACIONES.

En la Imprenta del Congreso de la Nación funcionará una Comisión de Preadjudicaciones que estará integrada, como mínimo, por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes todos pertenecientes al personal del H. Congreso de la Nación, que serán designados por el Señor Administrador de la Imprenta del Congreso de la Nación. Sus integrantes, que seguirán desempeñando sus tareas habituales dentro de las áreas en las que presten sus servicios, se reunirán, al menos, una vez por semana a fin de proceder a la evaluación de las contrataciones, emitiendo el correspondiente dictamen dentro del plazo establecido en el presente reglamento.

La Comisión indicada dependerá directamente del señor Administrador de la Imprenta del Congreso de la Nación y tendrá carácter permanente. Será renovable cada trescientos sesenta (360) días, en la misma forma y con alcances que describe el presente artículo.

Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, dicha Comisión podrá solicitar la incorporación de un técnico profesional del área respectiva del Organismo, quien —para ese acto— deberá presentar un informe técnico aconsejando a la misma en todo lo atinente a los aspectos para los cuales ha sido designado, alcanzándole para este caso, las responsabilidades administrativas y patrimoniales correspondientes.

La Comisión podrá solicitar a otros organismos estatales o privados todos los informes que estimare necesarios.

ARTICULO 61.— FUNCIONES DE LA COMISION DE PREADJUDICACIONES.

La Comisión de Preadjudicaciones, luego de haberse cumplido la etapa contemplada en el Capítulo anterior del presente Reglamento, emitirá un dictamen que proporcionará —a la autoridad competente para efectuar o no la adjudicación— los fundamentos para el dictado del correspondiente acto administrativo.

Serán contenidos mínimos de dicho dictamen:

a) Examen de los aspectos formales:

Evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento y por el respectivo pliego.

b) Examen de la calidades de los oferentes

Para ello, podrá reunir todos los informes que considere necesarios; consultando las bases de datos del Sistema de Informaciones de Proveedores (SIPRO) o privados que tuviera acceso el H. Congreso de la Nación.

Cuando alguno de los oferentes no sea hábil para contratar con el Organismo deberán hacerse explícitos los motivos de su exclusión, calificándose a su oferta como inadmisible.

c) Evaluación de las ofertas:

c. 1.) Deberá tomar en consideración, en forma objetiva, todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas. Si existieren ofertas inadmisibles, explicitará los motivos fundándolos en las disposiciones pertinentes. Si hubiera ofertas manifiestamente inconvenientes, deberá explicitar los fundamentos para excluirlas del orden de mérito.

c. 2.) Respecto de las ofertas que resulten admisibles, de acuerdo a las especificaciones previstas por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares deberá compararlas y evaluar su conveniencia para determinar el orden de mérito de las mismas.

c. 3.) Recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

ARTICULO 62.— UNICA OFERTA.

El Dictamen podrá efectuarse aún cuando se hubiera presentado una sola oferta.

ARTICULO 63.— OFERTA MAS CONVENIENTE.

El Dictamen deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el Organismo teniendo en cuenta la calidad, el precio, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Los descuentos que se ofrezcan por pagos dentro de un plazo determinado, serán considerados a los efectos de la comparación de ofertas, debiendo ser tenidos en cuenta para el pago si la cancelación de la factura se efectúe dentro del término fijado.

ARTICULO 64.— PLAZO PARA EMITIR EL DICTAMEN.

El dictamen de evaluación de las ofertas, que constará en un acta prenumerada y firmada como mínimo por tres (3) integrantes, deberá emitirse dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de recepción de las actuaciones.

Cuando la complejidad de las cuestiones a considerar impidiera el cumplimiento de su cometido dentro del plazo fijado, la Comisión de Preadjudicaciones podrá requerir una prórroga a la autoridad competente para adjudicar. La prórroga que se otorgue no podrá exceder de un lapso igual al fijado en este artículo. El pedido deberá formularse por escrito y fundarse debidamente.

El Dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones no tendrá carácter vinculante.

ARTICULO 65.— IMPUGNACIONES AL DICTAMEN.

Los interesados podrán formular impugnaciones al dictamen dentro del plazo que se fije en el Pliego de Bases y Condiciones particulares, el que no podrá ser inferior a tres (3) días a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios, si no estuviese estipulado en aquél. En tales casos, las actuaciones serán dictaminadas por el servicio jurídico correspondiente a la H. Cámara que ejerza la administración del Organismo. Durante el tiempo en que el expediente administrativo se encuentre en la etapa de sustanciación de las impugnaciones incoadas, quedará suspendido el cómputo del plazo de mantenimiento de oferta.

Junto con la impugnación contra el dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones de las ofertas, y como requisito para la consideración de la misma, deberá acompañarse la garantía a que se refiere el inciso d) del artículo 33 del presente Reglamento.

ARTICULO 66.— DESEMPATE DE OFERTAS.

En caso de igualdad de precios, el dictamen de la Comisión recaerá en la oferta presentada por una Pequeña y Mediana Empresa que opere, desarrolle su actividad y tenga la sede principal de sus negocios en el país.

De mantenerse la igualdad, la Comisión de Preadjudicaciones solicitará a los respectivos oferentes que por escrito y dentro del plazo común que se les fije, formulen una mejora de precios. La citación deberá indicar día, hora y lugar de recepción del sobre de mejora de ofertas y podrá ser notificada mediante telegrama, carta documento, nota personal y/o comunicación vía fax.

El silencio por parte del oferente invitado a mejorar, se considerará como que mantiene su oferta.

De subsistir el empate, la Comisión procederá —en el mismo acto de apertura de los sobres de mejora— al sorteo público de las ofertas empatadas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar del sorteo y notificarse en forma fehaciente a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará el acta correspondiente.

ARTICULO 67.— ADJUDICACION.

La adjudicación será resuelta en forma fundada por la autoridad competente para aprobar la contratación y será notificada fehacientemente al adjudicatario y optativamente al resto de los oferentes dentro de los tres (3) días de dictado el acto respectivo si se hubieran formulado imputaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.

ARTICULO 68.— RECURSOS.

Los recursos que se deduzcan contra el acto de adjudicación se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 19.549 modificado por la Ley Nº 21.686, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 t.o. 1991 y sus modificatorias.

CAPITULO V - PERFECCIONAMENTO DEL CONTRATO.

ARTICULO 69.— NOTIFICACION DE LA ORDEN DE COMPRA.

Dentro del plazo de mantenimiento de la oferta, la oficina de Compras emitirá una “Orden de Compra”, que deberá ser suscripta por el funcionario competente para adjudicar y/o aprobar los procedimientos de selección o por aquel en quien delegue expresamente esta facultad, debiendo notificarse fehacientemente del dictado del citado acto administrativo. La orden de compra se identificará, internamente, con un número correlativo durante el año calendario en curso, y se extenderá en seis (6) ejemplares, una para el adjudicatario y las restantes para el control de las distintas áreas intervinientes del Organismo. Deberá contener, básicamente —además de la identificación del expediente administrativo y el tipo de contratación y/o licitación en donde se expide— el plazo de su vencimiento; el detalle de los elementos adjudicados; el precio unitario y el total; las condiciones del pago; y el lugar, forma y plazo de entrega de los bienes adquiridos.

La misma será notificada al adjudicatario, por medio fehaciente y/o comunicación telefónica vía fax —lo que se acreditará con el correspondiente comprobante que expide la máquina—, haciéndole saber que al momento de su retiro deberá integrar la correspondiente garantía de adjudicación.

Con el retiro de la orden de compra quedará perfeccionado el contrato.

Para aquellos procesos de contratación que se instrumentan en contratos, los mismos deberán ser redactados por el servicio jurídico correspondiente a la H. Cámara que ejerza la administración del Organismo y serán firmados por el señor Administrador de la Imprenta del Congreso de la Nación y quien resultare adjudicatario y/o su representante legal, debidamente acreditado. A esos efectos, se le notificará día, hora y lugar en donde se realizará el acto.

Si el adjudicatario no se presentase a suscribir el contrato en la fecha fijada, sin causa debidamente justificada, se considerará que ha desistido de su oferta, lo que acarreará las sanciones contempladas en el presente Reglamento. Para el caso de incomparecencia justificada, se fijará una nueva y definitiva fecha, a los mismos efectos que la anterior.

ARTICULO 70.— GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro de los tres (3) días de recibida la orden de compra o de la firma del contrato, vencido dicho plazo se rescindirá el contrato con la pérdida de la garantía de la oferta. El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato, satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes, en este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo, si no obstante no integrara la garantía dentro de este nuevo plazo se rescindirá el contrato, con la pérdida de la garantía de la oferta. Si el adjudicatario rechazara la orden de compra, dentro de los tres días de recibida la notificación o no constituyera la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado para ello, el organismo podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito, y así sucesivamente, sin perjuicio de las penalidades respectivas.

ARTICULO 71.— ORDEN DE PRELACION.

Todos los documentos que integran el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

1. El régimen de contrataciones, establecido en el decreto delegado N° 1023/2001.

2. Las disposiciones de este reglamento.

3. El Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales de la Imprenta del Congreso de la Nación.

4. El pliego de Bases y Condiciones Particulares.

5. La oferta y las muestras que se hubieren acompañado.

6. La adjudicación.

7. La orden de compra.

CAPITULO VI.— EJECUCION DEL CONTRATO.

ARTICULO 72. — ENTREGA Y CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS.

Los adjudicatarios cumplirán la prestación en la forma, plazo o fecha, lugar y demás condiciones establecidas.

Los plazos de entrega se computarán en días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la orden de compra o vigencia del contrato.

ARTICULO 73. — ANALISIS DE LAS PRESTACIONES.

En los casos en que el Organismo deba practicar análisis, ensayos, pericias y otras pruebas para verificar si los respectivos bienes o servicios se ajustan a lo requerido, se procederá del siguiente modo:

a) Productos perecederos: Se efectuará con las muestras que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del proveedor o su representante legal. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza de la prestación, no sea posible proceder a su devolución, el Organismo no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de las penalidades o sanciones que correspondieren.

b) Productos no perecederos: Según las circunstancias particulares de cada caso, se arbitrarán los medios para facilitar la participación del proveedor o su representante legal en el control de los resultados de los análisis, pericias, ensayos u otras pruebas que se practiquen. Estos se le comunicarán en forma fehaciente, indicando —en su caso— los defectos hallados. Cuando el Organismo no contara con el personal o instrumentos necesarios, podrá encomendar la realización de los ensayos a organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, o a instituciones privadas técnicamente competentes. Si los elementos sometidos a análisis, pericia, ensayo o prueba no fueran los requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones, el costo de la diligencia correrá por cuenta del Organismo, en caso contrario, por cuenta del proveedor. Los peritos que designare el interesado serán en todos los casos a su costo.

El proveedor estará obligado a retirar los elementos rechazados dentro del plazo que le fije al efecto el Organismo, el que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación fehaciente del rechazo, Vencido el lapso indicado, se considerará que existe renuncia tácita a favor del Organismo, pudiendo éste disponer la destrucción de los mismos. Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren el proveedor, cuyos bienes hubieran sido rechazados, deberá hacerse cargo de los costos de traslado y, en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

Para proceder a la devolución de muestras presentadas oportunamente, por quienes luego resultaren adjudicatarios, se les deberá notificar fehacientemente para el retiro de las mismas, en similares términos estipulados en el párrafo anterior, una vez que se haya cumplido en su totalidad con la prestación fijado como objeto del contrato.

ARTICULO 74. — INSPECCIONES.

Cuando la contratación tuviere por objeto la adquisición de bienes a manufacturar, los proveedores facilitarán al Organismo el libre acceso a sus locales de producción, debiendo proporcionarle los datos y antecedentes necesarios a fin de verificar si la fabricación se ajusta a las condiciones pactadas, sin perjuicio del examen a practicarse en oportunidad de la recepción.

ARTICULO 75.— RECEPCION PROVISORIA.

La recepción de bienes y servicios contratados será realizada por el área designada para el gerenciamiento de la respectiva contratación, tendrá carácter provisorio y, los recibos y/o remitos y/o certificados que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva.

ARTICULO 76.— RECEPCION DEFINITIVA.

La recepción definitiva de insumos la realizará la Comisión de Recepción, suscribiendo acta específica a tal efecto. Para los servicios y obras, recepcionará el área designada para el gerenciamiento de la contratación, conforme lo dispuesto en el artículo 4to. inciso a), del presente reglamento. Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, se podrá solicitar la intervención de un técnico profesional del área respectiva.

La Comisión de Recepción estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, todos pertenecientes al personal del H. Congreso de la Nación; que serán designados por el señor Administrador de la Imprenta del Congreso de la Nación.

Asimismo se podrá solicitar a otros organismos estatales o privados todos los informes que estimare necesarios.

La Comisión encargada de la recepción definitiva deberá además, arbitrar los medios para el contralor y seguimiento del objeto de las contrataciones, v. gr. entregas parciales, defectos en la misma, morosidad en el cumplimiento etc., debiendo realizar las respectivas gestiones para lograr el fiel cumplimiento de la orden de compra o contrato.

La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios que se advirtieran durante el plazo de tres (3) meses, computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por la índole de la prestación, en las cláusulas particulares se fijara un plazo mayor. El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique el Organismo.

Corresponderá a los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva remitir a la dependencia ante la cual se tramitaren la liquidación de los pagos, la certificación correspondiente.

Los plazos para efectuar el pago se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de la recepción definitiva, la que no podrá ser mayor a los cinco días de producida la recepción provisoria.

ARTICULO 77.— FACTURACION.

Las facturas deberán ajustarse a las normas de la AFIP. La presentación de las facturas en la forma y en el lugar indicados por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares determinará el comienzo del plazo fijado para el pago. Las dependencias encargadas de conformar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramita internamente y los certificados expedidos con motivo de la recepción definitiva.

En cada factura constará, como mínimo:

a) Número y fecha de la orden de compra o contratos a que corresponde.

b) Número de expediente, tipo y número de actuación.

c) Número y fecha de los remitos de entrega.

d) Número, especificación e importe de cada renglón facturado.

e) Importe total bruto de la factura.

f) Monto y tipo de los descuentos si correspondiera.

g) Importe neto de la factura.

h) Si es facturación parcial, total, lugar donde se entregó la mercadería, y todo otro dato de interés.

Podrán aceptarse facturas por entregas parciales cuando las cláusulas particulares así lo dispusieren.

ARTICULO 78. — PAGOS.

Salvo que en las cláusulas particulares y, como caso de excepción, se establezcan formas especiales de pago, el mismo se efectuará dentro del plazo que el Organismo determine en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones.

Cualesquiera fuera la forma establecida para efectuar los pagos, los plazos se comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se produzca la recepción definitiva, salvo casos de excepción debidamente justificados.

Si las facturas fueran presentadas con posterioridad a la fecha de la recepción definitiva, el plazo para el pago será computado desde la presentación de las mismas.

Cuando en las cláusulas se prevea el "pago contra entrega", se entenderá que el mismo se efectuará después de operada la recepción definitiva.

Cuando por razones presupuestarias o por la naturaleza de los elementos a adquirir sea conveniente, necesario u obligatorio hacer uso de financiaciones de parte de los adjudicatarios, se establecerá en las cláusulas particulares las bases de las mismas, las que en ningún caso podrán apartarse de las normas legales vigentes, así como tampoco de la legislación, usos y costumbres del comercio interno o internacional, en cuanto a plazos, intereses, pagos y otras modalidades operativas.

CAPITULO VII - CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES.

ARTICULO 79.— PRORROGA DEL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION.

El adjudicatario podrá solicitar por única vez la prórroga del término contractual antes del vencimiento del mismo, exponiendo los motivos de la demora. El Organismo deberá resolver el pedido dentro de los tres (3) días de presentado y, en caso de silencio, se tendrá por denegado.

ARTICULO 80.— MULTA POR MORA.

Las prórrogas concedidas, según lo dispuesto en el artículo anterior, determinarán en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato. Dicha multa será del uno por ciento (1 %) del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato por cada siete (7) días de atraso o fracción mayor de tres (3) días.

ARTICULO 81.— NEGOCIACION DURANTE LA RELACION CONTRACTUAL.

Cuando las condiciones de mercado o el interés público así lo hagan conveniente, la Imprenta del Congreso de la Nación, a través de la Dirección Administrativa y de Finanzas, o la dependencia que se designe, podrá iniciar negociaciones con los proveedores y/o contratistas, tendientes a lograr ventajas técnicas, económicas y/u operativas durante la vigencia de la relación contractual. Cualquier mejora no podrá implicar una extensión y/o prórroga mayor al original contractualmente establecido. De llegarse a un acuerdo, se redactará como un anexo al contrato original y será firmado, por parte de la Imprenta del Congreso de la Nación, por el mismo funcionario con competencia para suscribir dicho acto.

ARTICULO 82.— CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Las penalidades establecidas, en este Reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentado por el interesado y aceptado por el Organismo. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o los adjudicatarios, deberá ser puesta en conocimiento del organismo dentro de los tres (3) días de producida o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor.

ARTICULO 83. — RESCISION.

Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, o de sus prórrogas, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, el contrato quedará rescindido de pleno derecho por la parte no cumplida, sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial, con la consiguiente pérdida de la garantía de adjudicación, en la proporción que correspondiere.

Para estos casos, el Organismo procederá al dictado de la declaración formal de rescisión, salvo que el adjudicatario haya solicitado, antes del vencimiento y agotadas las posibilidades de nuevas prórrogas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 del presente Reglamento, la rehabilitación del contrato por la parte no cumplida. Dicha rehabilitación podrá ser acordada por una sola vez previo pago, por el adjudicatario, de una multa equivalente al diez (10) por ciento del valor del contrato que se rehabilita.

El contrato rehabilitado deberá cumplirse dentro de los mismos plazos y condiciones estipulados en su respectivo pliego.

ARTICULO 84.— GASTOS POR CUENTA DEL PROVEEDOR.

Serán por cuenta del proveedor los siguientes gastos:

a) Costo del despacho, derecho y servicios aduaneros, y demás gastos incurridos por cualquier concepto:

Para el caso de rechazos de mercaderías importadas con cláusula de entrega en el país.

b) Reposición de las muestras destruidas, en los casos de verificación de sus componentes o si se ajustan en su construcción a lo contratado:

Si por ese medio se comprobaren defectos o vicios en los materiales o en su estructuras, dichas muestras deberán ser repuesta; en caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo del organismo contratante.

c) Si el producto tuviera "dispenser" y/o envase especial, y los mismos debieran devolverse:

El flete y acarreo respectivo, ida y vuelta, desde el mismo lugar y por los mismos medios de envío a emplear para la devolución. En estos casos deberá especificarse separadamente del producto, el valor de cada uno de los elementos datos en comodato y además estipularse el plazo de devolución de los mismos, si el Organismo contratante no lo hubiera establecido en las cláusulas particulares. De no producirse la devolución de los bienes en los plazos establecidos, el adjudicatario podrá facturarlos a valores de plaza e iniciar el trámite de cobro, quedando el mismo sin efecto si la devolución se produjera en el ínterin.

ARTICULO 85.— OPCIONES EN FAVOR DE LA ADMINISTRACION.

a) Ante solicitud fundada —debidamente autorizada— por la autoridad competente para adjudicarse podrá proceder, con conformidad por escrito del adjudicatario, a un aumento de hasta un (veinte) 20 por ciento, o de una disminución de hasta el diez (10) por ciento del valor de la orden de compra.

En uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. El aumento o la disminución podrá incidir sobre uno, varios o todos los renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda los porcentajes previstos, según corresponda.

Estos porcentajes podrán incidir tanto en las entregas totales, como en las entregas parciales.

b) Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito. El incremento no podrá exceder el 3%.

c) Prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el inciso a) del presente artículo o sin ellas, por un plazo igual al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de un (1) año adicional.

La opción de prórroga siempre deberá pactarse a favor del Organismo y para llevarse a cabo la misma, además de las circunstancias que se indican a continuación, deberá previamente evaluarse la eficacia y calidad de la prestación a los fines del ejercicio de la opción.

En principio, la prórroga deberá realizarse en las condiciones y precios pactados originariamente, pero si los precios de plaza hubieren disminuido, el Organismo deberá renegociar el contrato para adecuar su monto a dichos precios y, en caso de no llegar a un acuerdo con el proveedor, no podrá hacerse uso de la opción de prórroga. A los efectos del ejercicio de esta facultad, el Organismo deberá emitir la orden pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato.

ARTICULO 86. — TRANSFERENCIAS DE CONTRATO.

El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa autorización del Organismo, y con las mismas intervenciones cumplidas en la etapa de adjudicación, bajo apercibimiento de darlo por rescindido de pleno derecho.

TITULO VIII — LICITACIONES Y CONCURSOS DE ETAPA MULTIPLE

CAPITULO I - LICITACIONES Y CONCURSOS CON DOBLE SOBRE.

ARTICULO 87.— PARAMETROS DE EVALUACION DE LAS OFERTAS.

Cuando el procedimiento sea con doble sobre deberán establecerse en el Pliego de Base y Condiciones Particulares los factores que serán tenidos en cuenta para la evaluación de cada uno de los sobres y, en su caso, los coeficientes de ponderación relativa que se aplicarán a cada uno de ellos. A los efectos de la determinación de la oferta más conveniente podrá optarse por alguno de los siguientes sistemas o el que establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares:

a) adjudicar el contrato al oferente que presente la mejor oferta económica de entre los que hubieran resultado preseleccionados.

b) adjudicar el contrato al oferente que haya alcanzado el mayor puntaje final, sobre la base de la ponderación de los obtenidos en cada uno de los sobres.

ARTICULO 88.— PRESENTACION DE LAS OFERTAS.

La oferta estará contenida en dos (2) sobres cerrados identificados con las letras A y B que se presentarán simultáneamente, dentro de un sobre cerrado denominado "único".

Los sobres tendrán el siguiente contenido:

a) Sobre A: Información sobre el oferente:

1. Carta de presentación del oferente, con todos los datos que correspondan a su individualización conforme a su personería —la cual deberá acreditar—, según los detalles que establecerá el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

2. Antecedentes empresariales y técnicos.

3. Capacidad económico financiera.

4. Planes, programas o proyectos diseñados para el cumplimiento de la prestación específica que constituya el objeto de la contratación.

5. Garantía de mantenimiento de la oferta, que será establecida por el Pliego de Bases Condiciones Particulares en un monto fijo.

a) Sobre B: Oferta Económica:

1. Precio.

2. Demás componentes económicos de la oferta.

ARTICULO 89. — APERTURA DEL SOBRE UNICO.

En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir el sobre "único" de las propuestas en presencia de los funcionarios designados y de todos aquellos interesados que desearan presenciarlo.

ARTICULO 90.— ACTA DE APERTURA DEL SOBRE A.

Una vez celebrado el acto a que hace referencia el artículo anterior, se procederá a la apertura del sobre A, labrándose una acta que deberá contener:

a) Número de orden asignado a cada oferta.

b) Nombre del oferente y/o razón social, según corresponda.

c) Monto y forma de la garantía acompañada.

d) Las observaciones que se formulen.

e) Constancia de la reserva del sobre B.

ARTICULO 91.— EVALUACION DEL CONTENIDO DEL SOBRE A.

La Comisión de Preadjudicación analizará los aspectos de la oferta contenidos en el sobre A. asignándole a cada factor un puntaje cuyo valor máximo estará previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y elaborará el correspondiente cuadro comparativo.

Hasta setenta y dos (72) horas antes de la fecha de apertura del sobre B, los oferentes podrán efectuar las observaciones que estimen corresponder. La Comisión de Preadjudicaciónes emitirá el Acta de Precalificación, la que será notificada en forma fehaciente a todos los oferentes; y para el caso de haberse presentado observaciones emitirá en dicha acta su opinión fundada sobre las mismas.

Sólo serán aceptadas las ofertas que reúnan un puntaje superior o igual al establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares como mínimo para la precalificación.

ARTICULO 92.— IMPUGNACIONES A LA PRECALIFICACION.

Los oferentes podrán impugnar la precalificación dentro de los cinco (5) días de notificados, previo depósito de una garantía que será determinada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares como monto fijo. Todas las impugnaciones planteadas serán giradas al servicio jurídico correspondiente a la H. Cámara que ejerza la administración del Organismo. Cuando una impugnación hubiera sido acogida favorablemente, la garantía será devuelta al impugnante dentro de los quince (15) días de dictada la resolución mencionada en el párrafo anterior y si la impugnación hubiera sido rechazada, se perderá la garantía.

ARTICULO 93.— APERTURA DEL SOBRE B.

El sobre B de las ofertas que hubieran sido precalificadas se abrirá en acto público al que serán debidamente citados todos los oferentes. En ese acto se devolverán cerrados los sobres B a los oferentes no precalificados, juntamente con las respectivas garantías de oferta. De lo actuado se labrará la correspondiente acta.

ARTICULO 94.— ACTA DE PREADJUDICACION DE LAS OFERTAS.

La Comisión de Preadjudicaciones tomará en cuenta los parámetros de evaluación contenidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para el sobre B, establecerá el orden de mérito de las ofertas ajustadas al pliego y recomendará la adjudicación. En caso de haberse previsto en el referido pliego la combinación de los puntajes obtenidos en ambos sobres, se ponderará los puntajes de la manera preestablecida, a los efectos de la obtención del puntaje final.

ARTICULO 95.— ADJUDICACION.

La adjudicación será aprobada por el funcionario que corresponda.

CAPITULO II - LICITACIONES Y CONCURSOS CON MAS DE DOS (2) SOBRES.

ARTICULO 96.— MULTIPLES SOBRES.

El procedimiento establecido en el Capítulo I de este Título será aplicable, en lo pertinente y con las modificaciones que en cada caso correspondan, a las licitaciones y concursos que comprendan más de dos (2) etapas.

TITULO IX - CONTRATACIONES CON MODALIDADES

CAPITULO I — ORDEN DE COMPRA ABIERTA.

ARTICULO 97.— CASOS DE APLICACION.

Se utilizará la modalidad de orden de compra abierta cuando se efectúen contrataciones consolidadas o compras informatizadas y en todo otro caso en que el Organismo no pueda determinar con precisión o con adecuada aproximación, desde el inicio del procedimiento de selección, la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir durante el período de vigencia del contrato.

ARTICULO 98.— MAXIMO DE UNIDADES DEL BIEN O SERVICIO.

El organismo contratante determinará, para cada renglón, el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato. Las unidades de medida serán las usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate o para la prestación del respectivo servicio. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 99.— MAXIMO DE UNIDADES A SUMINISTRAR POR PEDIDO.

La oferta deberá especificar, para cada renglón, la cantidad máxima de unidades que el oferente está dispuesto a proporcionar en oportunidad de la recepción de cada solicitud de provisión. Dicha cantidad no podrá ser inferior al porcentaje que fije el Organismo, calculado sobre la base de lo establecido en el artículo anterior.

El máximo de unidades a suministrar en oportunidad de cada pedido —de acuerdo con lo previsto en la oferta— podrá aumentarse por acuerdo de partes, dejando constancia en el expediente respectivo.

ARTICULO 100.— CALCULO DEL MONTO DE LAS GARANTIAS.

El monto de las garantías de mantenimiento de la oferta y de cumplimiento del contrato se calculará en las formas establecidas en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento.

ARTICULO 101.— DURACION DEL CONTRATO.

El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será de hasta doce (12) meses. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán contemplar la opción de prórroga a favor de la Imprenta del Congreso de la Nación, por un plazo igual al inicial. Durante el lapso de vigencia del contrato, el Organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquél, salvo decisión debidamente fundada de la autoridad que lo hubiere adjudicado. La constatación de la reducción del precio de mercado de los bienes o servicios contratados podrá determinar en cualquier momento la rescisión del contrato, sin culpa de ninguna de las partes, siempre que el proveedor no consintiera en negociar el nuevo valor.

CAPITULO II.— COMPRA INFORMATIZADA.

ARTICULO 102. — CARACTERISTICAS PRINCIPALES.

Las Compras informatizadas se caracterizarán por la confección y entrega del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales y la presentación de ofertas en medios de almacenamiento magnético estándar, dando lugar estas últimas, después de la apertura, a la constitución de una base de precios.

Se entenderá como medio de almacenamiento magnético, los diskettes de Tres y medio pulgadas (3.5”), formateados, de 1,44 MB de capacidad, y/o el medio que, a esos efectos, requiera la Oficina de Compras.

Cada Pedido de Precios llevará un número correlativo para cada Compra Informatizada y contendrá renglones pertenecientes a un mismo rubro comercial. Para cada renglón se determinará el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el período comprendido en la convocatoria, conforme las unidades de medida usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate.

Las garantías de mantenimiento de oferta y de adjudicación serán las establecidas en el artículo 33 calculadas conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del presente Reglamento.

ARTICULO 103. — CONVOCATORIAS A COTIZAR.

El Organismo efectuará una convocatoria anual, que comprenderá tantos Pedidos de Precios como rubros comerciales abarquen los bienes a adquirir durante el ejercicio. Los anuncios de las convocatorias deberán contener, como mínimo:

a) Nombre del Organismo.

b) Número de expediente.

c) Tipo de contratación: “Compra informatizada”,

d) Número de compra informatizada.

e) Número de cada pedido de precios, y/o ítem o renglón, comprendido en la convocatoria.

f) Objeto de cada pedido de precios.

g) Lugar donde pueden consultarse las bases de la convocatoria y retirarse los soportes magnéticos que contengan los pedidos de precios, lugar, día y hora del acto de presentación y apertura de las ofertas.

ARTICULO 104. — ENTREGA DE LOS PEDIDOS DE PRECIOS.

Cada Pedido de Precios se entregará en dos (2) medios de almacenamiento magnético estándar de idéntico contenido, con sendas etiquetas identificatorias, en las que figurarán:

a) Número de Compra Informatizada.

b) Número de Pedido de Precios.

c) Lugar, día y hora de presentación y apertura de las ofertas.

d) Espacios en blanco para que el oferente coloque su nombre o razón social, número de Código Unico de Identificación Tributaria, su firma y la aclaración de ésta.

Contra la entrega de los medios de almacenamiento magnético que contendrán cada Pedido de Precios, los interesados deberán aportar otros similares, sin uso.

ARTICULO 105. — CONTENIDO DE LOS PEDIDOS DE PRECIOS.

Los medios de almacenamiento magnético, que se entregarán a los interesados, contendrán:

a) El texto del articulado de los Capítulo II del Título IX del presente Reglamento.

b) Número de Compra Informatizada.

c) Número de Pedido de Precios.

d) Descripción del bien.

e) Plazo de entrega máximo exigido.

f) Plazo de mantenimiento de la oferta.

g) Precio tope, en caso de que el Organismo prefiriera aplicar esta modalidad para uno o más renglones.

ARTICULO 106.— CONTENIDO DE LA OFERTA.

Los oferentes podrán formular oferta por uno o más renglones de los comprendidos en el respectivo Pedido de Precios.

La oferta especificará:

a) Precio unitario.

b) Máximo de unidades a suministrar por pedido, conforme con el artículo 98 del presente Reglamento.

c) Marca del producto ofrecido.

Bajo ningún concepto —incluidas las alternativas— se podrá hacer una oferta que implique variar las condiciones contenidas en el Pedido de Precios, en particular basadas en descuentos por plazos de pago menores o por adjudicación total.

A continuación de la oferta los oferentes deberán completar sus datos en un todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

ARTICULO 107.— PRESENTACION DE LAS OFERTAS.

En el lugar, día y hora indicados en la convocatoria deberán ser entregados los dos (2) medios de almacenamiento magnético que contengan la oferta y la garantía de mantenimiento de ésta, en un sobre cerrado. La etiqueta identificatoria adherida a aquél deberá tener los datos completos del oferente, su firma y la aclaración de ésta. Los mismos elementos que figuran en la etiqueta deberán consignarse en el frente del sobre.

A cada oferta se le asignará un (1) número de orden, extendiéndose al presentante el correspondiente recibo.

ARTICULO 108.— APERTURA DE LAS OFERTAS.

En el acto de apertura se procederá a incorporar las propuestas en la base de datos, siguiendo el número de orden asignado a cada oferta. Si un medio de almacenamiento magnético no se hallare en condiciones de ser procesado, a juicio del funcionario que presida el acto, se intentará el procesamiento del otro.

Si ninguno de los dos (2) fuera apto, la oferta no podrá ser reemplazada y será rechazada sin más trámite, devolviéndose la garantía al oferente.

ARTICULO 109.— CUADRO COMPARATIVO DE OFERTAS.

Las cotizaciones incorporadas en la base de datos se procesarán por sistema informático a los efectos de la elaboración del cuadro comparativo de las ofertas. Este se conformará automáticamente a partir de los precios ofrecidos por cada oferente para cada uno de los renglones, ordenándose aquéllos de menor a mayor.

ARTICULO 110.— ACTA DE APERTURA.

El Acta de Apertura contendrá los siguientes datos:

a) Número de Compra Informatizada.

b) Número de Pedido de Precios.

c) Nombre y cargo del funcionario que presida el acto.

d) Número de orden asignado a cada oferta.

e) Nombre o razón social del o de los oferentes.

f) Número de Clave Unica de Identificación Tributaria del o de los oferentes.

g) Firma del funcionario que presida el acto.

h) Firma de los presentes que quisieran suscribirla.

El ejemplar del Acta de Apertura que se agregará al expediente llevará como Anexo el cuadro comparativo de las ofertas. El Acta no podrá contener observaciones.

ARTICULO 111.— ENTREGA DE COPIAS DEL ACTA DE APERTURA.

Se entregará una copia del Acta de Apertura a cada uno de los oferentes que lo requieran. Si lo solicitaren y —para tal fin— dispusieran del correspondiente medio de almacenamiento magnético, se les proporcionará en ese soporte una copia del cuadro comparativo de las ofertas.

ARTICULO 112.— ERRORES DE COTIZACION.

No se admitirá la invocación de errores de cotización en ningún caso y por ningún concepto.

ARTICULO 113.— EVALUACION DE OFERTAS.

Dentro de los dos (2) días de realizada la apertura de las ofertas se remitirá el expediente a la Comisión de Preadjudicaciones, la que dentro de los tres (3) días siguientes deber remitir su dictamen a la autoridad competente para adjudicar.

ARTICULO 114. — EJECUCION DEL CONTRATO.

El contrato se ejecutará bajo la modalidad de orden de compra abierta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del presente Reglamento, con las características específicas establecidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 115. — ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS.

En oportunidad de cada entrega se registrará en la base de datos las cantidades entregadas a efectos que el Organismo tenga conocimiento actualizado de la disponibilidad de bienes restantes de cada oferta en particular.

CAPITULO III — CONTRATACIONES CONSOLIDADAS.

ARTICULO 116. — TRAMITE DE LAS CONTRATACIONES CONSOLIDADAS.

El Administrador de la Imprenta del Congreso de la Nación, determinará qué bienes y servicios resulta conveniente contratar por esta modalidad y convocará a los responsables de los demás organismos del Poder Legislativo a fin de evaluar la posibilidad de coordinar las acciones para realizar este tipo de contrataciones, pudiendo dictar los actos necesarios para su debido cumplimiento.

TITULO X - CONTRATOS EN PARTICULAR

CAPITULO I — LOCACION DE INMUEBLES.

ARTICULO 117.— NORMAS DE APLICACION.

La locación de inmuebles por parte de la Imprenta del Congreso de la Nación se regirá por el presente Reglamento, por las cláusulas del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación. En todo lo que no se halle previsto expresamente por la documentación contractual, se aplicarán supletoriamente el régimen general de locaciones urbanas y los usos y costumbres del mercado inmobiliario.

ARTICULO 118.— VALOR LOCATIVO.

En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá agregarse al expediente, como elemento de juicio, un informe referente al valor locativo de aquél, elaborado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación o por una institución bancaria estatal o repartición oficial que cumpla similares funciones.

TITULO XII — CUESTIONES DE INTERPRETACION

ARTICULO 119.— INTERPRETACION.

Todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la ejecución o interpretación del contrato, serán resueltas conforme con las previsiones 1° del Régimen de Contrataciones establecido por el decreto delegado 1023/01, 2° este Reglamento; 3° del Pliego de Bases y Condiciones Generales; 4° las cláusulas particulares de la contratación, 5° la oferta y las muestras si las hubiere; 6° la adjudicación; 7° la orden de compra.

ARTICULO 120.— Quedan expresamente derogadas todas las normas internas que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO 121.— De forma.

ANEXO II

FUNCIONARIOS CON COMPETENCIA PARA AUTORIZAR Y DISPONER CORRESPONDIENTE GASTO PARA BIENES, OBRAS Y SERVICIOS

1. — Hasta la suma de Pesos Diez mil ($ 10.000.-).

El Director Administrativo y de Finanzas.

2. — De la suma de Pesos Diez mil uno hasta Pesos Cincuenta mil ($ 10.001.- a $ 50.000.-)

El Administrador de la Imprenta del Congreso de la Nación.

3. — De la suma de Pesos Cincuenta mil uno ($ 50.001.-) en adelante.

El Señor Presidente de la H. Cámara que ejerza la administración del Organismo.

e. 23/10 N° 396.589 v. 23/10/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

LEY N° 22.351

Resolución APN N° 362/2002 Presidente del Directorio

Expediente N° 863/2001

Bs. As., 16/10/2002

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: Prorrógase hasta el 31 de octubre de 2002 la suspensión de la aplicación de la Resolución N° 138 de fecha 15 de agosto de 2002 del Honorable Directorio —por la cual se establecieran categorías y valores a percibir en concepto de derechos de acceso a las Unidades de Conservación—. Firmado: Ing. Agr. LUIS ALBERTO REY, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 23/10 N° 396.613 v. 23/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la señorita Diana Beatriz LEBAT (D.N.I. N° 6.209.760), que se ha dispuesto por auto del 03.09.2002 el cierre del período de prueba en el sumario financiero N° 881 - Expediente N° 18.635/95, que se le sigue por su actuación en el “Banco Local Cooperativo Limitado” y otorgar vista de las actuaciones por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones según su estado. Eventuales vistas en Reconquista 250, piso 6°, oficia 602, Ciudad de Buenos Aires, de 10 a 15 horas. Publíquese por un (1) día.

e. 23/10 N° 396.567 v. 23/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 567 - Expediente N° 101.976/87 instruido a diversas personas físicas por su actuación en Símbolo Compañía Financiera Sociedad Anónima (en liquidación), el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 471 del 01.08.02 que les impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 2) y 3) de la Ley N° 21.526: a cada uno de los señores AZUBEL David Oscar (C.I.P.F. N° 9.377.308) y DI DONATO Roberto Fabio (L.E. N° 4.327.798): multa de $ 223.200 (pesos doscientos veintitrés mil doscientos). El importe de las multas impuestas deberá ser deposita-

do en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación “A” 3579 del 25.04.02 (B.O. del 09.05.02) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 23/10 N° 396.568 v. 25/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a las señoras Herminda Rosa Sune de Bardini, Stella Maris Rosa Marti de Laya y Luisa Levi de Salama y a los señores Carlos Serafín Bardini y Daniel Alberto Laya que en el Sumario N° 1686 Expediente N° 53227/83, mediante Resolución N° 154/02 se dispuso el oportuno archivo de las actuaciones. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 23/10 N° 396.569 v. 29/10/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.982 del 17 oct. 2002.

Expediente N° 41.830 - ZAFFERRI GABRIEL RUBEN S/PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a los productores asesores de seguros Sres. Gabriel Rubén Zafferri (matr. 16.219) y Guillermo Andrés Zafferri (matr. 16.220), una INHABILITACION por el término de 1 (uno) año.

ARTICULO 2° — Intimar a los Sres. Gabriel Rubén Zafferri (matr. 16.219) y Guillermo Andrés Zafferri (matr. 16.220) a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta en el artículo anterior— inhabilitados hasta tanto comparezcan a estar a derecho munidos de los mismos.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese a los productores sancionados al domicilio comercial denunciado por ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/10 N° 396.629 v. 23/10/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 50/2002

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el expediente N° 800-011488/2001 y su agregado sin acumular N° 800-012745/2001 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BUCK SEMILLAS S.A., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de trigo pan BUCK BIGUA y BUCK MATACO en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 13 de mayo de 2002, según Acta N° 296, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de trigo pan BUCK BIGUA y BUCK MATACO, solicitada por la empresa BUCK SEMILLAS S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — HAROLDO AMADO LEBED, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 23/10 N° 8122 v. 23/10/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 153/2002

Bs. As., 3/10/2002

VISTO el expediente N° 800-011489/2001 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BUCK SEMILLAS S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de trigo pan BUCK PINGO en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del titulo de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones, establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 8 de abril de 2002, según Acta N° 295, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de trigo pan BUCK PINGO, solicitada por la empresa BUCK SEMILLAS S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — HAROLDO AMADO LEBED, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 23/10 N° 8124 v. 23/10/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución 141/2002

Bs. As., 17/10/2002

VISTO el Expediente N° 9090/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que como se detalla en el Informe Ampliatorio N° 5960 del 3 de octubre del 2002 producido por la Subgerencia de Contenciosos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA, que forma parte integrante del presente acto como Anexo I, conforme lo prescribe el Artículo 72 del REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995, con las modificaciones introducidas por su similar N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998 se ha demostrado la existencia cierta de transgresiones a la normativa vigente del transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional de carácter urbano y suburbano, cuya represión contempla la Ley N° 21.844 y su reglamentación.

Que, habiéndose otorgado el derecho de defensa y cumplidas las pertinentes instancias del procedimiento, los antecedentes agregados no justifican las transgresiones comprobadas.

Que la sanción propiciada resulta adecuada a la entidad de las faltas teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas se produjeron, hallándose previstas y reprimidas por el REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253/95, con las modificaciones introducidas por su similar N° 1395/98, vigente al tiempo de las transgresiones comprobadas.

Que por otra parte T.I.R.S.A. (TRANSPORTE INTERPROVINCIAL ROSARINA SOCIEDAD ANONIMA) ha incumplido con las obligaciones impuestas por las Resoluciones Nros. 520 de fecha 25 de noviembre de 1986 y 92 de fecha 5 de abril de 1988 ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, dependiente del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por lo que su conducta resulta merecedora de la caducidad del permiso por cuanto la operadora no ha cesado en su conducta trasgresora.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha propiciado la sanción de caducidad de los permisos otorgados a T.I.R.S.A. (TRANSPORTE INTERPROVINCIAL ROSARINA SOCIEDAD ANONIMA), que fueran autorizados mediante las Resoluciones Nros. 520 de fecha 25 de noviembre de 1986 y 92 de fecha 5 de abril de 1988 ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° de la Ley N° 21.844.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de los permisos de que es titular T.I.R.S.A (TRANSPORTE INTERPROVINCIAL ROSARINA SOCIEDAD ANONIMA) otorgados por las Resoluciones Nros. 520 del 25 de noviembre de 1986 y 92 de fecha 5 de abril de 1988 ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE conforme al Informe Ampliatorio N° 5960/2002 de la Subgerencia de Contenciosos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — La caducidad decretada precedentemente se efectivizará a partir de la CERO (0) hora del día siguiente de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO LOPEZ DEL PUNTA, Secretario de Transporte.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 23/10 N° 396.673 v. 23/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 282/2002-(SGRH)

Abog. Gustavo Heber PATURLANNE (Legajo N° 27.990-1) - S/finalización de funciones y designación de Jefe Interino de la División Jurídica del Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales propone, en virtud de la baja del organismo del Jefe Titular de la División Jurídica de su jurisdicción Abogado Alfredo Alejandro VACCARO, designar al Abogado Gustavo Heber PATURLANNE en el carácter de Jefe Interino de la citada División, quien se viene desempeñando como Jefe Titular de la División Jurídica de la Región Aduanera La Plata.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto N° 491/02 y su aclaratorio, Decreto N° 601/02 (artículo 2°), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III y de las Direcciones Generales Impositiva y de Aduanas.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Gustavo Heber PARTULANNE (legajo N° 27.990-1) en el carácter de Jefe Titular de la División Jurídica de la Región Aduanera La Plata.

ARTICULO 2° — Designar al Abogado Gustavo Heber PARTULANNE en el carácter de Jefe Interino de la División Jurídica del Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos

e. 23/10 N° 396.806 v. 23/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 284/2002-(SGRH)

Agente Rodolfo Ramón MENDEZ (Legajo N° 20.928-7) - S/designación de Jefe Interino del Departamento Fiscalización de la Dirección de Control.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección General de Aduanas propone designar en el carácter de Jefe Interino del Departamento Fiscalización Aduanera de su jurisdicción al agente Rodolfo Ramón MENDEZ.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto N° 491/02 y su aclaratorio, Decreto N° 601/02 (artículo 2°), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar al agente Rodolfo Ramón MENDEZ (legajo N° 20.928-7) en el carácter de Jefe Interino del Departamento Fiscalización Aduanera de la Dirección de Control.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos

e. 23/10 N° 396.805 v. 23/10/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2003

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70714925-2	TOREDO S.A.	00	100.00%	C.P. JUAN ALBERTO	Jefe de Agencia N° 10	010	Agencia N° 10
33-66207700-9	INTERNATIONAL ENGINES SOUTH AMERICA S.A.	00	98.00%	GONZALEZ C.P. ELENA DEL GIUDICE	Jefe de Agencia N° 49	049	Agencia N° 49
30-70784485-6	SOCIEDAD INTEGRADA DE BUENOS AIRES UTE	00	76.00%	C.P. PATRICIA A. MENDEZ	Jefe de Agencia N° 08	008	Agencia N° 08
30-70785961-6	TECNOR S.R.L.	00	70.62%	C.P. NATALIA MONDINO	Jefe de Agencia N° 43	043	Agencia N° 43
30-68647205-8	TRUE DIGITAL SYSTEMS S.A.	00	84.00%	C.P. DENISE B. DEMKOFF	Jefe de Agencia N° 02	002	Agencia N° 02

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2003

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-20013540-8	BELLONI ADRIAN FABIO	00	100.00%	C.P. CARLOS R. CAPMOURTERES	Jefe Región Sur	100	Agencia N° 100
30-53795494-5	SUCESION VENERONI S.A.C.I y A.	00	100.00%	C.P. CARLOS R. CAPMOURTERES	Jefe Región Sur	100	Agencia N° 100
33-70098363-9	ICS COMERCIAL S.A.	00	83.62%	C.P. DIANA GUTERMAN	Jefe Región Microcentro	049	Agencia N° 49
30-70771899-0	KOMERLING INTERNACIONAL S.A.	00	100.00%	C.P. DIANA GUTERMAN	Jefe Región Microcentro	049	Agencia N° 49
30-70095449-4	AWE ARGENTINA PTY LIMITED	00	100.00%	C.P. DIANA GUTERMAN	Jefe Región Microcentro	049	Agencia N° 49
30-59484608-3	HERRERA VEGAS Y CIA. S.C.A.	00	100.00%	C.P. DIANA GUTERMAN	Jefe Región Microcentro	049	Agencia N° 49
30-65830330-5	AGROPECUARIA EL PEDREGAL S.R.L.	00	100.00%	C.P. DIANA GUTERMAN	Jefe Región Microcentro	049	Agencia N° 49
33-70780739-9	SCHWARTZ JULIAN Y CHIOLIET CLELIA BEATRIZ S.H.	00	100.00%	C.P. ROBERTO S. SEARA	Jefe Región Palermo	006	Agencia N° 06
30-68746810-0	STRYKER CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA	00	100.00%	C.P. ROBERTO S. SEARA	Jefe Región Palermo	006	Agencia N° 06
30-69123137-9	TRANSPORTE EGAN S.A.	00	100.00%	C.P. ROBERTO S. SEARA	Jefe Región Palermo	011	Agencia N° 11
30-61183322-5	ANUNCIAR PUBLICIDAD S.A.	00	83.33%	C.P. ROBERTO S. SEARA	Jefe Región Palermo	011	Agencia N° 11
30-70757201-5	DYCASA S.A. GERLACH CAMPBELL CONSTRUCCIONES S.A. Y C. UTE	00	83.96%	C.P. ROBERTO S. SEARA	Jefe Región Palermo	051	Agencia N° 51
30-69965584-4	CHEVRON ORONITE BRASIL LTDA.	00	100.00%	C.P. ROBERTO S. SEARA	Jefe Región Palermo	051	Agencia N° 51
30-70714825-6	TELENEXO S.A.	00	100.00%	C.P. ROBERTO S. SEARA	Jefe Región Palermo	051	Agencia N° 51
33-70726308-9	BELGRAINS S.A.	00	100.00%	C.P. DIANA GUTERMAN	Jefe Región Microcentro	010	Agencia N° 10
30-70784793-6	WESTERN SEED ARGENTINA S.A.	00	100.00%	C.P. RICARDO RAJCHEL	Jefe Región Centro	043	Agencia N° 43
30-67831683-7	FAVE ELECTROCOMERCIAL S.R.L.	00	100.00%	C.P. RICARDO RAJCHEL	Jefe Región Centro	043	Agencia N° 43
30-70785643-9	CHARLES LEBLON S.R.L.	00	100.00%	C.P. RICARDO RAJCHEL	Jefe Región Centro	043	Agencia N° 43
20-10548581-7	JANIN CARLOS ERNESTO	00	100.00%	C.P. RICARDO RAJCHEL	Jefe Región Centro	007	Agencia N° 07
30-70721940-4	BEM-TE-VI S.A.	00	100.00%	C.P. RICARDO RAJCHEL	Jefe Región Centro	008	Agencia N° 08
30-70735201-5	EDILOGO S.A.	00	100.00%	C.P. RICARDO RAJCHEL	Jefe Región Centro	008	Agencia N° 08
30-68836328-0	SIEMENS BUILDING TECHNOLOGIES S.A.I. Y C.	00	100.00%	C.P. RICARDO RAJCHEL	Jefe Región Centro	008	Agencia N° 08
30-69898794-0	FIDEICOMISO ACEX	00	100.00%	C.P. DIANA GUTERMAN	Jefe Región Microcentro	009	Agencia N° 09

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 23/10 N° 396.802 v. 23/10/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

Resolución General N° 17/97 (AFIP) - (BAJA DEL BENEFICIO).

NOMINA DE REVOCACION DE LA EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE EL 01/10/2002 HASTA 31-03-2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
20119232997	PAZZAGLIA, ANTONIO JOSE (HIJO)	0	8.00%	FLOSI, SERGIO OSCAR	JEFE INTERINO	128	REGION MERCEDES

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 23/10 N° 396.803 v. 23/10/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 08, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
33707711049	INTERACERO S.A.	0	100%	CINGOLANI, GABRIEL ADRIAN	Jefe (Int.) Sección Recaudación A/C Agcia. Zárate	144	AGENCIA ZARATE
30707826882	CICAS S.R.L.	0	100%	NIETO, JOSE M.	Jefe Agencia	857	AGENCIA SEDE ROSARIO I

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30653380638	GOYOAGA CONSTRUCCIONES SRL	0	100%	BUSTO, JUAN JOSE	A/C Jefe Reg. Rosario II	870	AGCIA. SEDE N° 2 ROSARIO II
30698471472	DINOSAURIO SA	0	100%	DE PAOLI, RAUL CARLOS	Jefe Reg. Cordoba	272	AGCIA. SEDE N° 1 CORDOBA
30565778281	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE ROBERTS LTDA	0	100%	RATTO, GASPAR JOSE	Jefe (I) Distrito	123	DISTRITO LINCOLN
20600055489	Suc. BILBAO GARITAGOITIA, FRANCISCO	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	Jefe (I) Región	435	DISTRITO RIO GRANDE
20152635452	RAFUL CARAM, Miguel	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	Jefe (I) Región	435	DISTRITO RIO GRANDE
30527161483	S.A.G.F. BRIDGES Y REYNOLDS	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	Jefe (I) Región	435	DISTRITO RIO GRANDE
20055137553	APOLINAIRE, JUAN CARLOS ANGEL	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	Jefe (I) Región	435	DISTRITO RIO GRANDE
30511180062	VICTOR A. CABEZA S.A.G. Y C.	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	Jefe (I) Región	435	DISTRITO RIO GRANDE
30663381160	MOT COR S.A.	0	96%	BAEZ, Exequiel	A cargo Jefatura de Región	279	REGION RIO CUARTO
33616459169	BELETTI PRIMO HERALDO Y CECIL	0	100%	BAEZ, Exequiel	A cargo Jefatura de Región	279	REGION RIO CUARTO

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 23/10 N° 396.804 v. 23/10/2002

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.boletinoficial.gov.ar

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)